

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO JUDICIAL
DE DEUDORES ALIMENTARIOS**

HÉCTOR SALVADOR DE LEÓN BARILLAS

GUATEMALA, AGOSTO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO JUDICIAL
DE DEUDORES ALIMENTARIOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

HÉCTOR SALVADOR DE LEÓN BARILLAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López

VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**LIC. HEBER DODANÍN AGUILERA TOLEDO
ABOGADO Y NOTARIO**

6av. 0-60 Zona 4 Centro Comercial de la zona 4.
Torre Profesional I Séptimo Nivel Of. 709. Ciudad de Guatemala.
Tel. 23380019



Guatemala 10 marzo de 2010

Licenciado

MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Licenciado:

En atención a la providencia de esa unidad de fecha 04 de febrero del año 2010, en el cual se dispone nombrarme como **ASESOR** de Tesis del Bachiller **HÉCTOR SALVADOR DE LEÓN BARILLAS**, quien se identifica con el número de Carné 9011314. Se le brindó la asesoría de su trabajo de tesis intitulada **“LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO JUDICIAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS”** en varias sesiones de trabajo de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción; que consideré que en su momento serán necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

El estudiante realizó un análisis documental y jurídico en materia civil, abordó los temas relacionados con los alimentos, fundamento jurídico del derecho de alimentos, forma de la prestación alimentaria, modalidades de la obligación alimentaria, las acciones judiciales de naturaleza civil relativas a los alimentos, el juicio oral de alimentos, el derecho registral, características de los registros, clases de registros, sistemas registrales, los principios registrales, la creación del registro de deudores alimentarios, los factores que determinan el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, falta de control del pago de alimentos registro de deudores alimentarios morosos, propuesta para la creación de un registro judicial de deudores alimentarios en Guatemala.

En el lapso de la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, el estudiante manifestó sus capacidades en investigación, utilizando técnicas y métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se realizó la recolección de bibliografía acorde al tema. La contribución científica oscila en la recolección de información de diferentes

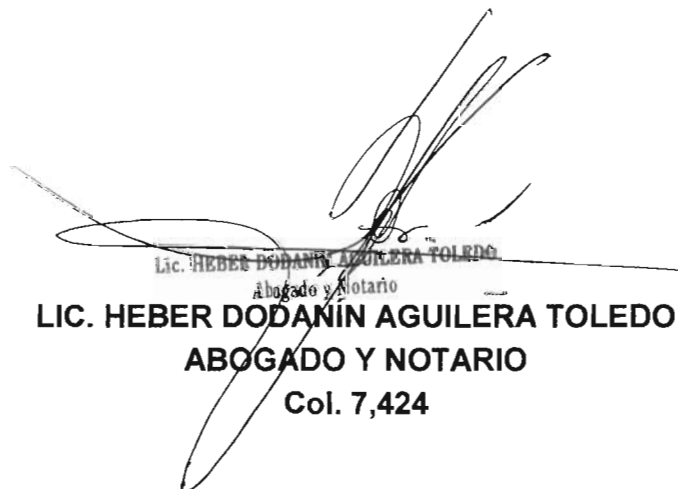
leyes comparadas, que será legalmente hablando de gran apoyo a todas las personas que decidan proponer iniciativas de ley; abarcó las instituciones jurídicas relacionadas a los temas desarrollados, definiciones y doctrinas, así como el marco legal de la materia, el cual puede servir de base para otros trabajos de investigación en la rama del derecho Civil; cumpliendo así con un aporte al derecho por su estudio analítico.

El estudiante aceptó las sugerencias realizadas durante la elaboración de la tesis, y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, sin embargo pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, puesto que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Con respecto a las conclusiones y recomendaciones mi opinión es que son acordes al tema investigado y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada; con ello se aporta información importante para que nuestros legisladores tipifiquen lo relacionado a la necesidad de crear un registro judicial de deudores alimentarios.

Por lo expuesto **OPINO** que el trabajo del bachiller **HÉCTOR SALVADOR DE LEÓN BARILLAS**, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con las normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, por lo que al haberse cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo asesorado.

Con muestra de mi consideración y estima, me suscribo, como atento y seguro servidor.



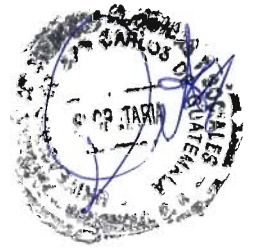
Lic. HEBER DODANIN AGUILERA TOLEDO
Abogado y Notario
LIC. HEBER DODANIN AGUILERA TOLEDO
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 7,424

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cinco de abril de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ANABELLA GUDIEL CARDONA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante HÉCTOR SALVADOR DE LEÓN BARILLAS, Intitulado: "LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO JUDICIAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh.



LICDA. ANABELLA GUDIEL CARDONA
ABOGADA Y NOTARIA
Col. 5,385
6ª. Calle 4-17, zona 1 Oficina S-402 Torre Sur
4º. Nivel Edificio Tikal Ciudad de Guatemala
TELÉFONO. 22510380

Guatemala, 17 de mayo de 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Respetable Licenciado:



Me honra informarle que en cumplimiento de la resolución de esa unidad de fecha cinco de abril del presente año, por la cual se me otorga el nombramiento para **REVISAR** el trabajo de tesis del Bachiller **HÉCTOR SALVADOR DE LEÓN BARILLAS**, quien se identifica con el número de Carné 9011314; procedí a la revisión del trabajo de tesis intitulado: **“LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO JUDICIAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS”**.

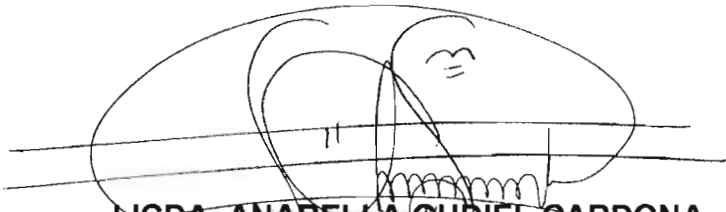
Realice la revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción; que consideré que en su momento serán necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla. El tema está redactado de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando las instituciones jurídicas relacionadas al mismo, definiciones y doctrinas, así como la regulación legal de la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y leyes aplicables a nuestro derecho positivo, al igual la utilización de derecho comparado, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien de esa clase de información necesite.

En tal virtud el contenido de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, ya que la recolección de información realizada fue de gran apoyo a su investigación, dado

que el material es considerablemente actual y vanguardista, con lo cual el sustentante aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen por lo que pueden ser sometidos a su discusión y aprobación definitiva, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, las mismas son objetivas, realistas y bien delimitadas. **Resalto que atendió las sugerencias y observaciones señaladas**, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesario; en cuanto a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por el bachiller **HÉCTOR SALVADOR DE LEÓN BARILLAS**, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que puede ser impreso y discutido como tesis de graduación en examen público.


LICDA. ANABELLA GUDIEL CARDONA
ABOGADA Y NOTARIA
Col. 5,385

Licda. Anabella Gudiel Cardona
ABOGADA Y NOTARIA



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta y uno de mayo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante HÉCTOR SALVADOR DE LEÓN BARILLAS, Titulado LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO JUDICIAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/sllh.

DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo que guía mi camino y que nunca me abandona en la adversidad. Merecedor de toda honra, porque de Él, para Él, y por Él son todas las cosas, fuente inagotable de conocimiento y sabiduría, y que sin su apoyo en cada momento no hubiera podido llegar a todas mis metas.
- A MIS PADRES:** Salvador De León García, quien desde el cielo se goza de mi éxito; y María Graciela Barillas Vda. de De León, por darme la vida y ser parte esencial en ella. Gracias su amor incondicional; su apoyo y sabiduría, han logrado que hoy culmine este triunfo.
- A MIS HERMANOS:** Manuel de Jesús, Rosa Lidia, Roberto, Miguel Ángel, gracias por su cariño y apoyo incondicional.
- A MIS HIJOS:** Melissa y Christopher, gracias, los quiero mucho que Dios los bendiga.
- A MIS SOBRINOS:** Héctor, Emilio, Elí, Jimmy, Tito, Merary, Febe, Kevin, Angela, Mildred, Milvia, Edín, Leonidas, Jeremías, Betty, Vicky; que este triunfo sea un ejemplo a seguir.
- A:** Evelyn Magaly Solís Ramirez; Por todo su cariño y apoyo incondicional.
- A MIS AMIGOS:** Arnoldo Mayorga, Sergio González, Juan Manuel Ovando, Oliver Contreras, Cesar Carias, Cori Aguilon, Margori, Silvia, Álvaro Tortola, David Alfaro, y Efraín. Por el apoyo que me han brindado, gracias por su amistad.
- A LOS LICENCIADOS:** Fredy Giovanni Mejia Sandoval, Clara Luz López Recinos, Wilber Joel Navarro Vásquez, Heber Dodanín Aguilera Toledo, Anabella Gudiel Cardona, Francisco Alberto González, Anselmo Chávez, Melfin Fuentes, Héctor Orozco,

Hugo Jáuregui, Marco Antonio Cornejo. Agradecimiento muy especial por todo su apoyo y colaboración en mi preparación académica.

EN ESPECIAL A:

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, centro de estudios donde realicé mis sueños y forjadora de mejores profesionales en el país, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que hoy me honra con tan preciado galardón. A la que pondré muy en alto en el noble ejercicio de la profesión.

A USTED:

Por su presencia.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Los alimentos	1
1.1. Definición	1
1.2. Fundamento jurídico del derecho de alimentos	2
1.3. Elementos	8
1.3.1. Subjetivo	8
1.3.2. Objetivo	17
1.4. Clases	19
1.4.1. Por su naturaleza	19
1.4.2. Por la manera de establecerlos	19
1.4.3. Por el tiempo	20
1.4.4. Por su monto	20
1.4.5. Por su forma de prestación	21
1.5. Principios y características	21
1.5.1. Particularidad	21
1.5.2. Tutelaridad	22
1.5.3. Intransmisibilidad	22
1.5.4. Necesidad	23
1.6. Forma de la prestación alimentaria	25
1.7. Modalidades de la obligación alimentaria	27
1.7.1. Pluralidad de beneficiarios	27
1.7.2. Pluralidad de obligados	29
1.7.3. Alimentos prestados por terceros	29
1.7.4. Deudas adquiridas para alimentos	29
1.8. Cesación de la obligación de prestar alimentos	30

CAPÍTULO II

2. Acciones judiciales de naturaleza civil relativas a los alimentos.....	33
2.1. Juicio oral de alimentos.....	33
2.2. Definición.....	33
2.3. Principios.....	34
2.4. Medidas Cautelares.....	41
2.5. Ejecución en la vía de apremio.....	45
2.5.1. Procedencia.....	45
2.5.2. Procedimiento.....	45
2.6. Juicio ejecutivo.....	48
2.6.1. Procedencia.....	48
2.6.2. Procedimiento.....	48

CAPÍTULO III

3. Los registros.....	51
3.1. El derecho registral.....	51
3.2. Definición de los registros.....	51
3.3. Características de los registros.....	52
3.3.1. Debe ser público.....	52
3.3.2. Institución que opera en beneficio o en perjuicio de terceros.....	53
3.3.3. Su obligatoriedad.....	54
3.4. Clases de registros.....	54
3.4.1. De hechos.....	54
3.4.2. De actos y contratos.....	55
3.4.3. De documentos.....	55
3.4.4. De derechos.....	55
3.4.5. Personales.....	56
3.4.6. De títulos.....	56

	Pág.
3.5. Sistemas registrales	56
3.5.1. Clasificación según J. Eduardo Girón Z.	56
3.5.2. Clasificación según García Coni y Frontini	57
3.6. Principios registrales	59
3.6.1. De publicidad	60
3.6.2. De inscripción	61
3.6.3. De especialidad	61
3.6.4. De consentimiento	62
3.6.5. De tracto sucesivo	62
3.6.6. De rogación	62
3.6.7. De prioridad	62
3.6.8. De legalidad	63
3.6.9. De fe pública registral	63
3.7. Técnicas de inscripción	63
3.7.1. De la transcripción	63
3.7.2. De la inscripción	64
3.7.3. Del folio real	64
3.7.4. Del folio personal	64
3.8. Funciones del registro	64
3.8.1. Calificadora	65
3.8.2. Publicitaria	65
3.8.3. Coercitiva o de obligatoriedad	66

CAPÍTULO IV

4. Creación del Registro de Deudores Alimentarios	67
4.1. Factores que determinan el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias	67
4.2. Insuficiencia de la vía penal	69
4.3. Falta de control del pago de alimentos	71
4.3.1. Jueces de familia	71

4.3.2. Tesorería del Organismo Judicial	73
4.4. Tratamiento del impago de pensiones alimenticias a través de medidas alternas a la ejecución civil y la acción penal en la legislación extranjera	74
4.4.1. Francia.....	75
4.4.2. España.....	77
4.5. Argentina.....	79
4.5.1. Medidas judiciales de carácter civil.....	79
4.5.2. Registro de deudores alimentarios morosos.....	81
4.6. Otros países.....	92
4.7. Propuesta para la creación de un registro judicial de deudores alimentarios en Guatemala.....	92
4.7.1. Fundamento.....	92
4.7.2. Motivos.....	93
4.7.3. Organización y funcionamiento.....	97
4.7.4. Fines y restricciones impuestas a los deudores alimentarios.....	104
CONCLUSIONES.....	117
RECOMENDACIONES.....	119
BIBLIOGRAFÍA.....	121

INTRODUCCIÓN

Normalmente, el padre cumple con sus deberes asistenciales mientras convive con su esposa y sus hijos, pues se trata de un código moral muy enraizado y que presenta pocas desviaciones; sin embargo, producida la ruptura de la convivencia, generalmente la toma de conciencia de dicho deber comienza a resquebrajarse. Existe una cultura de incumplimiento alimentario, que consiste en un modelo sistemático y habitual de comportamiento por parte del padre alimentante que, por su frecuencia, adquiere ya una connotación de problema social y no debe ser visto ni analizado como un hecho aislado.

Esta investigación pretende analizar el problema jurídico de la falta de pago de alimentos y las dificultades en su ejecución, en sus diversos aspectos; estableciendo relaciones y niveles que ofrezcan una visión del funcionamiento de una institución. También se plantea la creación del Registro Judicial de Deudores Alimentarios como un medio para solucionar el problema planteado, acompañado de varias medidas que garanticen el actuar del mismo. En ello consiste el aporte de esta tesis, porque es una propuesta clara y concreta de cómo tratar el tema de impago de pensiones desde una óptica no procesal.

Hay que tener presente que el Artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño indica que los Estados partes deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y, de otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos en esta Convención, teniendo presente que todas las medidas concernientes a los niños atenderán al principio de interés superior del niño.

Se tuvo como objetivo general determinar la necesidad de crear un registro a cargo del Organismo Judicial sobre los deudores de obligaciones alimenticias y el Estado en el cumplimiento de las mismas para facilitar su cobro. Asimismo, se plantearon como objetivos específicos: dar a conocer las problemáticas que dan lugar al incumplimiento de las pensiones alimenticias; identificar los aspectos que convierten a los procesos civiles en materia de alimentos en medios que no garantizan efectivamente el pago de las pensiones; conocer las medidas legislativas no procesales adoptadas en el extranjero para hacer efectivo el pago de pensiones alimenticias; determinar la

viabilidad de introducir en Guatemala el Registro Judicial de Deudores Alimentarios y las medidas coercitivas a adoptar para hacer efectivo el cobro de pensiones; y definir las facultades, ubicación administrativa y organización del Registro Judicial de Deudores Alimentarios.

Se comprobó la hipótesis, en el sentido de la falta de creación de una dependencia del sector justicia, que funcionaría como medio directo de publicitar la situación del o de la deudora en relación con terceros interesados, esencialmente organismos o dependencias públicas, como forma de disminuir o atenuar el problema de impago de pensiones alimenticias, agrava el problema jurídico de la falta de pago de alimentos y las dificultades en su ejecución. Para el desarrollo de este trabajo se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo, deductivo y las técnicas de investigación empleadas fueron la documental y la científica jurídica.

Esta investigación es de tipo jurídico descriptiva por que pretende analizar el problema jurídico de la falta de pago de alimentos y las dificultades en su ejecución, en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrezcan una visión del funcionamiento de una institución. También es de tipo jurídico propositiva porque se plantea la creación del Registro Judicial de Deudores Alimentarios como un medio para solucionar el problema planteado, acompañado de varias medidas que garanticen el actuar del mismo. Propuesta clara y concreta de cómo tratar el tema de impago de pensiones desde una óptica no procesal.

Esta tesis está contenida en cuatro capítulos, de los cuales el primero tiene como propósito el estudio de los alimentos, elementos, clases, su naturaleza, sus principios y características; el segundo, tiene el propósito de estudiar la acciones judiciales de naturaleza civil, relativas a los alimentos, el juicio oral de alimentos, medidas cautelares, ejecución en la vía de apremio, juicio ejecutivo; el tercero, busca establecer el derecho de los registros, el derecho registral, características de los registros, clases de registros, sistemas registrales, principios registrales, funciones del registro; el cuarto capítulo, está dirigido a describir la creación del Registro de Deudores Alimentarios, la falta de control del pago de alimentos, jueces de familia, propuesta para la creación de un registro judicial de deudores alimentarios en Guatemala y los fines y restricciones impuestas a los deudores alimentarios.

CAPÍTULO I

1. Los alimentos

1.1. Definición

Según el jurista Federico Puig Peña, indica que los alimentos son: “La obligación de prestación que personas económicamente posibilitadas deben hacer a sus parientes pobres para satisfacer sus necesidades más importantes de la existencia.”¹ Para Castán Tobeñas, los alimentos son: “La relación jurídica en virtud de la cual, una persona está obligada a prestar a otra, llamada alimentista, lo necesario para su subsistencia.”²

Estas definiciones parten desde la perspectiva de que los alimentos entre parientes son una relación jurídica de tipo obligacional. Es decir, que existe la obligación de una persona hacia otra de darle recursos suficientes para su subsistencia, conforme lo determine la ley. En España, de acuerdo con el Artículo 142 del Código Civil, se entiende por alimentos: Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Según los autores De Casso, Iganacio, y Francisco Cervera, “los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”³

La definición anterior es de tipo objetiva porque se basa en el elemento material de los alimentos. Además, incluye un principio básico en la materia que es la situación económica del alimentista, como determinante de la cuantía de la pensión alimenticia.

¹ Puig Peña, Federico. **Compendio derecho civil.** Pág. 633.

² Castán Tobeñas, José. **Derecho civil.** Pág. 532.

³ De Casso, Iganacio, y Francisco Cervera (Dirs.). **Diccionario de derecho privado.** Pág. 310.

Manuel Ossorio menciona que los alimentos son: “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.”⁴

Esta definición es más bien ecléctica, pues hace referencia a su concepto de asistencia, que connota obligación civil, también se refiere a lo objetivo de la institución de los alimentos. En Guatemala, la definición legal se encuentra establecida en el Artículo 278 del Código Civil, que indica que los alimentos son: Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación del alimentista cuando es menor de edad. Se observa que la definición legal en Guatemala es de tipo objetivo porque se circunscribe a su contenido material.

Como definición del autora se da la siguiente: Los alimentos consisten en todos aquellos bienes que se consideran indispensables para el desarrollo, bienestar y, principalmente, la subsistencia del ser humano, tales como: sustento, habitación, vestido, asistencia médica y, en los casos en que el alimentista sea menor de edad, su educación e instrucción. Dichas necesidades básicas de la persona crean la obligación que un pariente tiene, respecto a otro, derivado de ese vínculo familiar que les une, de satisfacerlas.

1.2. Fundamento jurídico del derecho de alimentos

No existe unanimidad doctrinaria sobre el fundamento jurídico. Se conocen tres doctrinas:

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 56.

- La que lo apoya en el parentesco;
- La que lo basa en el derecho a la vida; y
- La que lo funda o asienta en intereses públicos o sociales.

Puig Peña señala “que una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que impone el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar.”⁵

Toda persona tiene, por ley natural, derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, es el mismo Estado el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que, como deber general del cuerpo político, encuentra en las instituciones ad hoc la solución conveniente.

Pero, cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una protección especial, el derecho a una pretensión general de alimentos. Dicha pretensión puede ser exigida al pariente, mediante la acción correspondiente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, con base en la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen y a la contribución poderosa que, en justificación de esa asignación que del deber alimenticio hace el Estado en el pariente, para conservar el mismo honor familiar.

⁵ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 632.

De Casso y Cervera señalan que “el fundamento remoto de la institución de los alimentos es el deber de socorro, la equidad, un deber de naturaleza y la caridad. Es un fenómeno moral y ético que se convierte en un asunto jurídico por su trascendencia social.”⁶ Desde el Derecho Germánico, la deuda alimenticia no sólo es una obligación legal, sino una consecuencia necesaria de la constitución de la familia, aunque se admiten casos en que tal obligación nace fuera del ámbito familiar, como es el caso de los legados o donaciones por causa de muerte.

También en la etapa feudal, hubo obligación alimenticia del señor feudal con el vasallo. Estos autores citan a Bonet, para quien, en el ámbito familiar donde subvenir las necesidades del prójimo adquiere mayor relieve, que autoriza la intervención del Estado para imponer la obligación de alimentos. Como consecuencia de su fundamentación ética, los alimentos no pueden conceptuarse como una deuda puramente patrimonial, ya que el derecho del alimentista no conforma parte de su activo que pueda ser embargado, enajenado o gravado.

La perspectiva iushumanista del derecho de alimentos deriva de su reconocimiento a nivel constitucional, como un derecho fundamental. El Estado debe garantizar y proteger la vida humana de todos sus habitantes desde su concepción, dado que se organiza para proteger a la persona y su familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, promoviendo su organización sobre la base de la paternidad responsable, considerando que el hombre y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

⁶ De Casso, Iganacio, y Francisco Cervera (Dirs.). **Ob. Cit.** Pág. 310.

El Estado debe proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad y les garantiza su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social, por lo que es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe. (Artículos 1, 2, 3, 4, 47, 51 y 55 de la Constitución Política de la República)

La Corte de Constitucionalidad, en la sentencia recaída dentro del expediente 1765-2003, de fecha 20 de abril de 2004, estimó que: ... la autoridad impugnada al aumentar el monto de la pensión fijada por el juez de primer grado, actuó en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil de confirmar, revocar o modificar el fallo de primer grado, tomando en cuenta los ingresos estimados del demandado que fueron probados en el proceso.

Ahora bien, con relación al hecho de que supuestamente fijó dos pensiones en un mismo fallo, esto no es así, ya que como lo considera el tribunal de primer grado, el Artículo 279 del Código Civil estipula que los alimentos, pueden prestarse de otra manera que no sea dinero cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifique, como en el presente caso, que la autoridad impugnada consideró que era necesario que el demandado prestara parte de la pensión alimenticia en especie a través de seguir brindando vivienda a los alimentistas.

En esta sentencia, se observa cómo el Estado, a través de los tribunales de familia, protege el derecho de alimentos de los menores de edad, velando porque el mismo sea otorgado en la cuantía suficiente para una vida decorosa; pero, también indica que se puede prestar por otros elementos que son necesarios para la vida tales como la vivienda. Con ello, verdaderamente se protege el derecho a la vida, a la salud y al desarrollo integral del alimentista.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia recaída dentro del expediente 1545-2003, de fecha 11 de noviembre de 2003, estimó que: ... la garantía que la fianza conlleva es de naturaleza civil, y no puede aparejar una connotación penal, ya que la responsabilidad penal de existir, solamente deberá ser soportada por el obligado a prestar los alimentos y no por aquel que solamente está garantizando el pago de los mismos.

El efecto que la fianza tiene es garantizar las obligaciones del principal obligado, lo que significa que en caso de incumplimiento en el pago de aquellas pensiones, el mismo podrá ser requerido al fiador, quien, responderá con sus bienes y en los términos que la fianza haya sido pactada. Así las cosas, concretado el supuesto que haga viable acudir contra el fiador, se está frente a un reclamo dentro una típica deuda civil, cuya responsabilidad no trae como consecuencia pena de prisión, a tenor de lo que establece el Artículo 17 de la Constitución de la República, que claramente lo indica.

De lo anterior, queda patente que la negativa infundada a pagar alimentos es punible, conforme el Artículo 55 constitucional y el Artículo 242 del Código Penal, porque es una acción que viola el principio de Paternidad Responsable y atenta contra la vida, la seguridad, la salud y el régimen familiar, todos ellos bienes jurídicos tutelados por la Carta Magna guatemalteca, razón por la cual existe el delito de Negación de Asistencia Económica.

Sin embargo, tal negativa a prestar alimentos no puede extenderse al fiador del deudor alimentario, porque su relación es constitutiva de una relación de obligaciones y no del Derecho de Familia, por lo que únicamente se le puede ejecutar para el cobro de su obligación.

El Artículo 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño indica que el Estado reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

El Estado, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, debe adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Se debe destacar que, desde el punto de vista del obligado, los alimentos son debidos por motivo de parentesco y, desde el ángulo del alimentista, este derecho es debido por parentesco y por el Derecho Humano a la vida. No obstante, la conceptualización actual del derecho de alimentos se fundamenta en los Derechos Humanos, los cuales determinan los principios básicos, como la vida y el régimen jurídico familiar.

La Corte de Constitucionalidad (Expediente 1765-2003) ha indicado que: ... de conformidad con el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia que dispone que: Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes..., el tribunal impugnado está facultado para dictar esa y otras medidas que considere necesarias para salvaguardar los derechos de la alimentista.

La salvaguarda de los Derechos Humanos del orden familiar permite que el tribunal de familia tome cualquier medida para garantizar la vida, la seguridad, la integridad física y mental y la salud de los miembros más vulnerables del grupo familiar. Asimismo, los tribunales de familia, en una correcta equidad, consideran que el vínculo familiar y los deberes morales entre parientes los obligan a prestarse asistencia recíproca; por lo que pueden adoptar las medidas tendientes a que estos imperativos se hagan efectivos.

1.3. Elementos

1.3.1. Subjetivo

a) Sujetos de la relación: En la obligación de alimentos, se distinguen dos sujetos:

- **Alimentista:** También conocido como acreedor alimentario. Es la persona que recibe los alimentos.
- **Alimentante:** También conocido como deudor alimentario. Es quien presta los alimentos.

b) Personas obligadas: Están obligados recíprocamente a darse alimentos: los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. (Artículo 283, primer párrafo, del Código Civil)

c) Alimentos en la relación paterno-filial.

❖ **De padres a hijos:** El padre y la madre están obligados a sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio y son responsables conforme a las leyes penales si los abandonan materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad (Artículo 253 del Código Civil).

Se estima que lo relevante de este artículo es que la calidad de hijo determina la obligación de alimentos, por lo que queda superada por completo toda doctrina que distinguía a los hijos entre legítimos, naturales e ilegítimos, lo cual proporcionaba reglas dispares para esta obligación; dado que actualmente imperan los principios de Igualdad ante la Ley y de Paternidad Responsable. (Artículos 4 y 47 de la Constitución Política de la República)

Cuando se promueve la separación o el divorcio por mutuo acuerdo, los cónyuges deben presentar un proyecto de convenio que indique por cuenta de quién de los cónyuges deben ser alimentados y educados los hijos y, cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos; la pensión que debe pagar el esposo a la esposa si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

Si la separación o el divorcio se demandan por causa determinada, el juez debe resolver sobre las cuestiones indicadas. En cualquier caso, no puede declararse la separación o el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos. (Artículos 163 y 165 del Código Civil)

La separación de los convivientes de hecho no perjudica las obligaciones que ambos tienen que cumplir con respecto a los hijos, quienes conservan íntegros sus derechos a ser alimentados, no obstante cualquier estipulación de los padres. (Artículo 186 del Código Civil)

Estas normas son importantes, por cuanto deslindan el conflicto conyugal de los deberes paternos, en vista de que la separación o el divorcio son situaciones jurídicas

ajenas a las obligaciones que impone la patria potestad. Por lo tanto, los padres siempre están obligados a prestar alimentos y velar por el cuidado de sus hijos.

La anterior obligación existe también en situaciones de separación ordenada judicialmente a causa de violencia intrafamiliar; dado que los tribunales competentes pueden decretar, como medidas de seguridad, que el presunto agresor salga inmediatamente de la residencia común, suspenderle provisionalmente de la guarda y custodia de sus hijos menores de edad. Asimismo, se le puede fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. (Artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar)

De la misma manera, se debe considerar que el progenitor que ha sido suspendido en el ejercicio de la patria potestad o la ha perdido, no queda exonerado de las obligaciones hacia sus hijos (Artículo 275 del Código Civil), lo cual incluye el deber de prestar alimentos. De nuevo queda patente que la obligación de prestar alimentos a los hijos es inmanente, en tanto estos sean menores de edad o incapaces.

Cuando las posibilidades de los padres para brindar alimentos son rebasadas, pueden enajenar o gravar bienes de los menores o incapaces que tengan bajo su administración o contraer en su nombre obligaciones que excedan los límites de su ordinaria administración, obteniendo autorización del juez competente, con intervención de la Procuraduría General de la Nación, siempre que se pruebe plenamente que hay necesidad urgente o que resulta manifiesta utilidad del acto que se pretende verificar, en favor de su representado.

Se debe considerar que hay utilidad o necesidad en los contratos sobre bienes de menores o incapaces cuando los productos de los bienes inmuebles no alcancen para

llenar necesidades precisas de alimentación del menor o incapaz. Siempre que el juez conceda licencia, debe tomar las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta o el monto del crédito, sea empleado en el objeto que motivó la autorización y que el saldo, si lo hubiere, se invierta debidamente, depositándose mientras tanto en un establecimiento bancario. (Artículos 264 y 266 del Código Civil y 420 del Código Procesal Civil y Mercantil)

Se puede afirmar que esta es una forma en que el menor satisface sus necesidades alimentarias, dado que son sus propios bienes los medios efectivos para proveérselos; porque en este caso, los padres no se los proporcionaron, sino que simplemente hicieron uso de facultad legal como administradores de estos bienes para obtener autorización judicial por necesidad y, de este modo, lograr la manutención del menor o incapaz.

❖ **De hijos a padres:** Eduardo Zannoni (citado por Manuel Chávez) “indica que durante la minoridad, los hijos no están obligados a prestar recursos económicos a favor de sus padres; por lo que, durante esta etapa, la obligación alimenticia es unilateral.”⁷ De ahí es que los hijos mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudan a sus padres para su propio sostenimiento. (Artículo 259 del Código Civil)

En este caso, se puede establecer que los ingresos laborales del niño son para uso exclusivo de sus alimentos, con lo cual se aligera la carga de los padres, quienes no están exentos por tal circunstancia del deber de alimentos ni de complementar su obligación en lo que no cubra dichos estipendios.

⁷ Chávez Asencio, Manuel. **La familia en el derecho**. Pág. 315.

En un sentido inverso de la obligación paterno-filial, los hijos mayores de edad, cualquiera que sea su estado y condición, están obligados a prestarles asistencia a sus padres en todas las circunstancias de la vida. (Artículo 263 del Código Civil) Esto incluye el deber de prestarles alimentos cuando los progenitores carezcan de suficientes medios de subsistencia, lo cual demuestra que los parientes están obligados a prestarse alimentos recíprocamente y, sobre todo, que el deber de solidaridad familiar es en doble sentido, tanto de padres a hijos como de hijos a padres, según el caso.

❖ **Alimentos en la relación conyugal:** La obligación alimenticia entre los cónyuges se funda dentro del amplio deber recíproco de socorro que, en situaciones normales, pertenece a la esencia propia del matrimonio. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. Igual derecho compete al esposo en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia.

Asimismo, se establece que la mujer debe contribuir parcial y equitativamente al sostenimiento del hogar, si tiene bienes propios o desempeña algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero, si el marido está imposibilitado para trabajar y carece de bienes propios, la mujer debe cubrir todos los gastos con los ingresos que reciba. (Artículos 78, 111 y 112 del Código Civil)

Cuando el matrimonio entra en una fase de anormalidad, es cuando propiamente puede hablarse de una deuda alimenticia entre los cónyuges. Estos casos de anormalidad son:

- Separación de hecho, que puede ser libremente acordada, abandono culpable de hogar o por necesidad a consecuencia de la culpabilidad de una de ellas;
- Separación judicial, Divorcio, e
- Insubsistencia o nulidad del matrimonio.

Según el jurista Puig Peña Federico, “durante una separación de hecho, subsiste el matrimonio y, por lo tanto, hay obligación entre los cónyuges de asistirse mutuamente, lo cual incluye los alimentos.”⁸

Por su parte, son efectos comunes de la separación y del divorcio el derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso. La mujer inculpable goza de la pensión alimenticia, la cual es fijada por el juez, si no lo hicieren los cónyuges, teniendo en cuenta las posibilidades de quien debe prestarla y las necesidades de quien ha de recibirla.

La mujer goza de la pensión mientras observe buena conducta y no contraiga nuevo matrimonio. El marido inculpable tendrá el mismo derecho, sólo cuando esté imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medio de subsistencia y no contraiga nuevo matrimonio. (Artículos 159 y 169 del Código Civil)

- ❖ **Alimentos entre ascendientes y descendientes entre sí:** Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no esté en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el

⁸ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 647.

tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos. (Artículo 283, segundo párrafo, del Código Civil)

Cualquiera de los deudos de esta categoría, sea que pertenezca a la parentela paterna o materna, puede reclamar de éstos los auxilios que necesita, aunque cabe observar:

- Que para que el nieto pueda reclamar alimentos a su abuelo es preciso que carezca de padres o que éstos se hallen imposibilitados; y
 - Que en la pretensión hacia los parientes en línea recta debe observarse la proximidad del grado.
- ❖ **Alimentos entre hermanos:** Los hermanos se deben alimentos en los auxilios necesarios para la vida cuando, por un defecto, sea físico o mental, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no puede éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios, cuando el alimentista es menor de edad, están comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión u oficio.

Debe tenerse por supuesto que el hermano debe proporcionar alimentos en defecto de los padres, ascendientes o tutores, por cualquier motivo en que estos estén imposibilitados para realizarlo. Ahora bien, si la necesidad del alimentista se debe a su vicio, depravación o vagancia, no se halla su hermano obligado a la prestación de los alimentos, pues no sería justo ni equitativo imponer una carga que pudiera ser fomentadora del vicio sobre la fortuna mayor o menor del hermano. Puig Peña, Federico menciona que “si la persona necesitada ha llegado a la ruina y se encuentra terminalmente enfermo o impedido totalmente

para trabajar, sin que nadie pueda cobijarlo bajo su amparo, el hermano debe acudir a su postrer auxilio y proporcionarle los medios para que pueda subsistir.”⁹

❖ **Prestación a cargo de otras personas:** Existen varios supuestos en los que determinadas personas, sean parientes o no, deben prestar alimentos por ministerio de la ley, tales como:

- **Muerte Presunta:** Los poseedores de los bienes del muerto presunto deben proveer alimentos a los que tengan derecho a recibirlos, en los términos que la ley establece (Artículo 73 del Código Civil);
- **Adopción:** Si el adoptado no es heredero, tiene derecho a ser alimentado hasta la mayoría de edad. En caso de herencia testada, los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades (Artículo 236 del Código Civil);
- **Tutela:** El juez fija, a solicitud y propuesta del tutor, la pensión alimenticia, de acuerdo con el inventario y las circunstancias del pupilo, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otros motivos que apreciara el tribunal (Artículo 327 del Código Civil). Manuel Chávez, indica que “el tutor debe proporcionar alimentos y que los gastos para el efecto deben regularse de manera que nada falte, según su condición y posibilidad económica.”¹⁰

El tutor testamentario o judicial tiene el deber de promover acción judicial para solicitar alimentos de los parientes del pupilo, que tengan obligación

⁹ **Ibíd.** Pág. 655.

¹⁰Chávez Asencio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 388.

legal de hacerlo. Por último, se debe considerar que el tutor puede disponer que el pupilo trabaje y que sus emolumentos se apliquen a su manutención. Asimismo, si el pupilo cuenta con bienes propios, que están bajo la administración del tutor, puede éste solicitar la autorización judicial para enajenar o gravar los bienes de aquél, cuando se pruebe utilidad o necesidad. (Artículos 330 y 332 del Código Civil y 420 del Código Procesal Civil y Mercantil);

- ❖ **Sucesión Intestada:** La sucesión intestada es sin perjuicio del derecho de alimentos. Al hacerse la partición de bienes, deben los herederos asegurar, en beneficio de los alimentistas, las porciones o cuotas a que éstos tengan derecho y sin ese requisito, no será inscrita la partición. En tal caso, los registradores harán de oficio, anotación sobre los bienes de la herencia, la que se cancela hasta que estén garantizados los alimentos y las pensiones debidas (Artículos 1081 y 1099 del Código Civil);

- ❖ **Donación:** El donante que desmejora de fortuna puede reducir la donación en la parte necesaria para sus alimentos. Si son varias las donaciones hechas a diversas personas, la reducción comienza por la última en fecha y se continúa con la inmediata anterior hasta llegar a la más antigua. Habiendo diversas donaciones otorgadas en la misma fecha, se hace la reducción a prorrata. Si no es posible la devolución de las cosas donadas, al reducirse la donación, el donatario está obligado a devolver el valor que hayan tenido al tiempo de hacerse la donación o la parte de ese valor, según los casos. La acción para pedir la reducción de la donación dura seis meses, contados desde el día en que

sobrevino el motivo de la reducción. (Artículos 1876, 1877 y 1879 del Código Civil)

1.3.2. Objetivo

Se entiende por **deuda alimenticia** “la obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, para que con ella puedan éstos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia, la cual se puede exigir por ley, por convención, por declaración unilateral de voluntad o por motivos de piedad. La obligación de tipo legal tiende a fijarse en razón del parentesco que une al alimentante y al alimentista.”¹¹

Se puede afirmar que **deuda alimenticia** es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro denominado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, de lo necesario para subsistir.

De esta definición, se deduce que la deuda alimenticia supone necesariamente las siguientes circunstancias:

- Un vínculo de parentesco entre dos personas, por lo general;
- Que el obligado a dar alimentos se encuentre económicamente posibilitado para ello, y
- Que la persona que demanda alimentos se encuentre verdaderamente necesitado.

¹¹ De Casso, Iganacio y Cervera, Francisco (Dir.). **Ob. Cit.** Pág. 1570.

La obligación de dar alimentos tiene una triple vertiente, por cuanto es de orden social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar interesa a la sociedad misma, puesto que la familia forma el núcleo social primario, como lo indica la Constitución Política de la República en su preámbulo. Es a los miembros de ese grupo familiar a quienes corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Por su parte, es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes están ligados por ellos, abandonar a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono. Es finalmente, una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho regular las relaciones humanas, mantener la armonía social y hacer coercible el cumplimiento de esa obligación.

El interés público o social demanda que el cumplimiento de este deber sea efectivo y no de mera caridad, que se encuentre garantizado en tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

A pesar que el derecho de alimentos tiene un origen moral y social, dentro del sistema jurídico dicha obligación toma su fuente de la ley, nace directamente de las disposiciones contenidas en ella, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado. Es exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos y son abonables desde la fecha de interposición de la demanda. (Artículo 287 del Código Civil)

1.4. Clases

De Casso y Cervera¹² señalan que los alimentos se clasifican de la siguiente forma:

1.4.1. Por su naturaleza

- a) **Civiles:** Consisten en la facilitación al alimentado de lo necesario para vivir en un estado correspondiente a las circunstancias, comprendiendo las necesidades fundamentales de manutención, habitación, vestido y asistencia en las enfermedades, incluyendo la instrucción y educación del alimentista. Estos son los que se otorgan al cónyuge y a los ascendientes y descendientes.
- b) **Naturales:** Comprenden los auxilios necesarios para la vida, entendiendo esto en su más estricta acepción.

1.4.2. Por la manera de establecerlos

- a) **Legales o Forzosos:** Se otorgan por la ley en virtud de determinadas causas, siendo la principal el parentesco.
- b) **Voluntarios:** Surgen por medio de un contrato o de un acto testamentario. Se caracterizan por la entrega de alimentos sin coacción judicial. El artículo 291 del Código Civil preceptúa que el derecho de alimentos que provenga de contrato o testamento no perjudica la preferencia que la ley establece en favor de los parientes del obligado.

¹² **Ibíd.** Pág. 310.

c) **Judiciales:** Se otorgan por el juez, en virtud de haber surgido la necesidad de compeler al obligado por esta vía. Por resolución judicial, se pueden conceder o asignar dos tipos de pensiones:

- **Provisional:** Se otorgan durante la dilación del juicio, como medida cautelar.
- **Definitiva:** Son fijados por medio de la sentencia.

1.4.3. Por el tiempo

a) **Pretéritos o Pasados:** Son los que hubieron de prestarse anteriormente a la demanda de alimentos.

b) **Presentes:** Son los exigibles desde que los necesite y demande el alimentista.

c) **Futuros:** Son los que se deben a partir de que la pensión alimenticia es fijada definitivamente, los cuales deben ser garantizados suficientemente por el obligado con hipoteca, o con fianza u otras seguridades. (Artículo 292 del Código Civil)

1.4.4. Por su monto

a) **Necesarios:** Son los indispensables para el sostenimiento de la persona, sin atender a su condición social.

b) **Congruos:** Son los que han de darse, atendiendo situación o condición social del alimentista.

1.4.5. Por su forma de prestación

a) **Propios:** Los que se prestan en especie o aquellos cuyo objeto directo es la manutención de la persona.

b) **Impropios:** Los que son medios idóneos para conseguir la finalidad de la manutención, como lo es la pensión alimenticia.

1.5. Principios y características

De acuerdo con la exposición de Puig Peña y lo dispuesto en la legislación guatemalteca, “se pueden establecer los siguientes principios y características del derecho de alimentos:”¹³

1.5.1. Particularidad

Es un derecho que tiene carácter de inherente y que se goza en orden a la calidad y necesidad personal (Artículo 282 del Código Civil). La naturaleza estrictamente personal de la obligación se funda en la especial situación jurídica que origina el vínculo familiar y las necesidades estrictamente personales del beneficiario de la misma y de las capacidades reales de quien a de prestar la pensión alimenticia.

De lo anterior, se deriva el carácter personalísimo de la obligación alimenticia como del crédito o la pretensión del derecho en juicio, los cuales se extinguen desde el mismo momento en que fallece el obligado a cumplirla o el llamado a beneficiarse de ella, respectivamente. No pasa a los herederos, puesto que con la muerte desaparece el vínculo que justificaba la obligación.

¹³ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 636.

1.5.2. Tutelaridad

En su calidad de derecho elemental (Derecho Humano en los términos de la legislación guatemalteca), los alimentos deben ser reconocidos y protegidos por el Estado, como un elemento que garantiza el derecho a la vida. Se establece que, ante la falta de pago de alimentos, la persona necesitada puede promover su fijación por la vía judicial y la ejecución de lo fallado, para lo cual se han instituido los Tribunales de Familia.

Derivado de este principio se establecen dos características:

- a) Es un derecho cuya determinación no puede sujetarse a juicio de árbitros.
- b) Es punible la falta de prestación de alimentos, en los términos que indica la ley (Artículos 55 de la Constitución Política de la República; 2172 del Código Civil; 1 y 2 de la Ley de los Tribunales de Familia; 242 del Código Penal).

1.5.3. Intransmisibilidad

No es posible ceder, enajenar o transmitir el derecho a alimentos ni la acción que se entable en su virtud; puesto que no constituye propiamente un valor económico del que se pueda disponer, no es susceptible de ser transmitido a persona distinta de la que ha de recibir el beneficio. En consecuencia, se establecen los siguientes caracteres:

- a) Es incompensable, porque la ley prohíbe compensar las deudas alimentarias que el alimentista pueda tener con el alimentante. Esta prohibición se establece con el fin de hacer efectivo el derecho de alimentos, por ser una institución del Derecho de Familia y no del Derecho de las Obligaciones. No obstante, son

compensables los alimentos pretéritos. Asimismo, el crédito alimenticio no puede ser objeto de retención. (Artículos 282 y 1473 numeral 3 del Código Civil)

- b) Es inembargable, dado que el crédito alimenticio se establece para mantenerlo libre y seguro frente a maniobras rigoristas de un tercero. No puede ser embargado por su carácter vital para el alimentista. Por lo tanto, es imposible que pueda pasar a otra persona por trance y remate; aunque, son embargables los alimentos pasados (Artículos 282 del Código Civil y 306 numeral 4 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- c) Es intransigible, por cuanto no puede ser objeto de transacción, pues no es un derecho negociable para su transmisión. Sin embargo, se puede transigir sobre el monto de los alimentos y sobre alimentos pasados (Artículos 282 y 2158 numeral 4 del Código Civil).

1.5.4. Necesidad

El derecho de alimentos atiende a una necesidad del alimentista para gozar de todo lo elemental para su subsistencia (comida, vestido, vivienda, salud y educación), por cuanto no puede proveérselo por sí mismo. De este principio, se derivan las siguientes características del derecho a alimentos:

- Es irrenunciable, porque está establecida la obligación para situaciones de perentoriedad y necesidad absoluta. Asimismo, siendo un Derecho Humano, es inherente y no puede ser renunciado; pero, las pensiones atrasadas podrán renunciarse. (Artículo 282 del Código Civil)

- Es variable, porque la prestación alimenticia es cambiante en cuanto al monto, ya que puede ser objeto de ampliación, reducción, suspensión o extinción, según el aumento o disminución de las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos. (Artículos 280 del Código Civil y 216 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- Es recíproco, dado que es una obligación que existe entre parientes y puede ser mutuamente exigida, si se presenta la necesidad de estos en los supuestos de ley. Quien está obligado a prestar alimentos a un pariente necesitado tiene, a su vez, derecho a obtenerlos de éste, si llega a peor fortuna y el alimentista primitivo hubiere mejorado de condición. (Artículo 283 del Código Civil)
- Es una obligación que desaparece para el pasado, puesto que los alimentos atrasados no pueden reclamarse, dado que sólo se abonan los alimentos desde la fecha en que se interpuso la demanda. Este carácter expresa claramente el principio de necesidad, porque la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesite la persona que tenga derecho a percibirlos (Artículo 287 del Código Civil), siendo el caso que la ley presume que quien no demanda alimentos, es porque no los ha necesitado. De hecho, los alimentos provisionales se fijan desde la fecha de la demanda, siendo una obligación pro futuro y, para el tribunal, es imposible determinar si antes de la demanda no se han pagado los alimentos, ni podrá declarar su procedencia si el actor no los reclama oportunamente; y
- Es prescriptible, por cuanto las pensiones no cobradas a su vencimiento prescriben en dos años. (Artículo 1514 numeral 4 del Código Civil) Esta norma

también expresa el principio de necesidad porque si no se cobraron en dos años las pensiones establecidas se deduce que es porque no hubo necesidad real de ellas.

1.6. Forma de la prestación alimentaria

Normalmente, los padres cumplen con sus hijos la obligación de dar alimentos cuando los prestan o satisfacen en su propio domicilio (comida y habitación) y sufragan ciertos gastos (vestido, médico, medicinas, instrucción y educación). La opción de cumplimiento de esta obligación en la propia residencia no es admisible cuando se trata de cónyuges separados, porque sólo uno tiene la guardia y custodia, ni cuando uno de los padres ha perdido la patria potestad o ha sido suspendido de ella.

Por lo anterior, importa las situaciones de obligación alimenticia cuando los padres se encuentran separados, divorciados o en los casos en que éstos nunca se hayan casado; por lo que la obligación se paga mediante una cantidad de dinero, convenida entre los padres o establecida por el juez.

De Casso y Cervera indican que “la doctrina y la jurisprudencia son contestes en que los alimentos deben abonarse por anticipado; dado el carácter vital de los mismos, lo que implica que la necesidad del alimentista debe ser satisfecha a la brevedad y es preciso que cuente con los fondos suficientes para poder sufragar sus gastos.”¹⁴

A criterio de la autora, sería ilógico que se estableciera el derecho a favor del alimentista y éste tuviera que esperar un mes para obtener la pensión, debiendo padecer penuria en tanto. Asimismo, por regla general, los alimentos se pagan

¹⁴ De Casso Iganacio, y Francisco Cervera (Dirs.). **Ob. Cit.** Pág. 315.

mediante una pensión en dinero, que es fijada por el juez y el pago se hace por mensualidades anticipadas. Por excepción y en virtud de la justificación correspondiente, el juez podrá acordar o permitir que el obligado preste los alimentos en especie, siempre que medien causas calificadas; por ejemplo, cuando el deudor alimentario pueda brindar comida o vestido al costo, porque se le facilita o si sufraga gastos médicos, pagando directamente al facultativo por sus servicios. Cuando fallezca el alimentista, sus herederos no están obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente. (Artículos 279 y 287 del Código Civil)

En lo relativo a la cuantía de los alimentos, éstos han de proporcionarse de acuerdo a los medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, según la posición económica de la familia, pudiendo reducirse o aumentarse a medida del aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna de quien haya de satisfacerlos. Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades. (Artículos 279, 280 y 281 del Código Civil). Otro factor a considerar es el número de alimentistas, dado que frecuentemente se trata de más de una persona. En casos de divorcio y separación, la pensión es para la madre y la prole, lo que determina variantes en el cálculo de la pensión para que la misma sea suficiente.

1.7. Modalidades de la obligación alimentaria

1.7.1. Pluralidad de beneficiarios

La prestación de los alimentos, cuando sean dos o más beneficiarios y la obligación esté a cargo de una misma persona, que no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se hará por el orden siguiente:

- Al cónyuge;
- A los descendientes del grado más próximo;
- A los ascendientes del grado más próximo;
- A los hermanos.

No obstante lo anterior, si los alimentistas concurrentes son el cónyuge y varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez determina la preferencia o la distribución, atendiendo a las necesidades de uno y otros. (Artículo 285 del Código Civil). Sin embargo, la legislación ordinaria es superada por los tratados internacionales sobre Derechos Humanos. En este sentido, debe privar el 'Interés superior del niño' como principio fundamental de las relaciones familiares. (Artículos 46 de la Constitución Política de la República; 3 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño). En atención al principio anterior, se deben considerar los siguientes casos:

- Que entre el cónyuge y un hijo sometido a la patria potestad, debe ser preferido el hijo;
- Que si los alimentistas son el cónyuge y un hermano menor de edad del obligado, será preferido el hermano;
- Que los alimentistas sean un ascendiente y un hermano menor de edad del obligado, se prefiere al hermano.
- Que los alimentistas sean un ascendiente y un descendiente menor de edad del obligado, se beneficia al descendiente.

En el segundo y tercer caso, debe tratarse de un hermano menor de edad, que no tenga otro pariente más cercano a quien acudir.

La Convención Sobre los Derechos del Niño no deroga el Artículo 285 del Código Civil, sino que éste no es aplicable en detrimento de un niño; por lo que la norma tiene cabida en cualquier otra circunstancia. Se debe considerar que la pluralidad de obligaciones que determine la necesidad de acudir a la gradación indicada acontece en muy pocos casos. Lo que sí es común es la coexistencia de obligaciones a favor de cónyuge e hijos, en donde debe preferirse a la prole, por lo indicado.

De ahí la importancia de la frase el juez determina la preferencia o la distribución, ya que permite que prevalezca el principio de 'Interés superior del niño y se distribuyan las pensiones en una forma en que no se perjudique al cónyuge.

Se debe considerar que las necesidades de la mujer y que su bienestar también es importante, tomando en cuenta que sobre la madre regularmente recae la guardia y custodia; por lo tanto, la madre también debe gozar de buenas condiciones, lo que redundará en beneficio para sus hijos.

1.7.2. Pluralidad de obligados

Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se reparte entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo. En caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los presten provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde. (Artículo 284 del Código Civil).

En este caso, la norma protege al alimentista para que siempre goce de la integridad de la pensión alimenticia. Este artículo implícitamente establece que la obligación de alimentos es de naturaleza mancomunada solidaria puesto que, a pesar de que judicialmente se distribuya la carga, se permite su reclamo total a uno de los obligados, si bien sujeto a condiciones especiales.

Consecuencia de este tipo de obligación, es el derecho de repetición del deudor que paga.

1.7.3. Alimentos prestados por terceros

El que haya suministrado alimentos, con protesta de cobrarlos, tiene derecho a ser indemnizado por la persona que esté obligada a satisfacerlos. No se puede recobrar lo que se hubiese dado en concepto de alimentos por causa de piedad (pietitas causa), si en el acto de la entrega no se hizo reserva de reclamar el pago. (Artículos 288 y 1625 del Código Civil)

1.7.4. Deudas adquiridas para alimentos

De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será responsable éste de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto.

Por las obligaciones que contraiga cualquiera de los cónyuges para el sostenimiento de la familia, responden los bienes comunes de los cónyuges y si estos son insuficientes, los bienes propios de cada uno de ellos. (Artículos 135 y 286 del Código Civil)

1.8. Cesación de la obligación de prestar alimentos

De acuerdo al Artículo 289 del Código Civil, cesa la obligación de prestar alimentos en cualquiera de los siguientes casos:

- Por la muerte del alimentista, dado que el derecho a los alimentos es personal;
- Cuando el que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, lo cual se produce por muerte del deudor alimentario, considerando que su obligación es personalísima o cuando su fortuna se reduce de forma que no puede satisfacer los alimentos sin desatender sus necesidades, pues los debe prestar según sus capacidades y si no tiene recursos para sí mismo, sería injusto gravarlo con otra carga;
- Cuando termina la necesidad del que los recibía porque mejora su posición económica, de forma que los alimentos no le son indispensables para su subsistencia, dado que se prestan en atención a una necesidad real del alimentista y, al superarla, se extingue el crédito alimenticio;
- En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos, lo cual es una razón con un trasfondo moral relativo a la gratitud que debe tener toda persona con su benefactor;
- Cuando la necesidad de los alimentos sea consecuencia de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas, considerando que el origen de la necesidad del alimentista es su propio vicio u ocio;

- Si los hijos menores se casan sin el consentimiento de los padres, lo cual atiende a un estado de emancipación de los hijos, que supone que éstos ya no necesitan de sus padres. (Artículo 289 del Código Civil)

No pueden pedir alimentos, porque se les ha extinguido ese derecho, los descendientes en los casos siguientes:

- Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen enfermos, impedidos o interdictos.
- Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad. (Artículo 290 del Código Civil).

CAPÍTULO II

2. Acciones judiciales de naturaleza civil relativas a los alimentos

No es menester de este capítulo el desarrollar linealmente la forma en que se tramitan las acciones judiciales relativas a alimentos. El propósito que se persigue es exponer ciertos puntos de interés de esta clase de procesos para realizar una crítica objetiva, a modo que en el capítulo siguiente se entienda la motivación del tema de esta tesis.

2.1. Juicio oral de alimentos

2.2. Definición

Para establecer un concepto al respecto, es preciso entender lo que es juicio oral y la finalidad perseguida en el caso en particular de los alimentos.

Según Manuel Ossorio, establece que el juicio oral “es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que conoce del litigio.”¹⁵ En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para cumplir con el principio de inmediación. Por su parte, para Carral Y De Teresa Luis, el juicio verbal (oral) “es en el que predomina la forma oral sobre la escrita.”¹⁶

De ambas definiciones, se establece que el juicio oral no es absolutamente tramitado de palabra, sino que son ciertas fases o actos los que se hacen de esta forma, especialmente las audiencias de conciliación y de prueba. En tanto que se permite que

¹⁵ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 547.

¹⁶ Carral Y De Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral.** Pág. 505.

otros actos puedan realizarse por escrito, así que es un sistema mixto entre la oralidad y lo escrito.

Por su parte, el fin perseguido en este proceso, específicamente en el juicio oral de alimentos, es la declaración judicial sobre todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos. (Artículos 199 numerales 3 y 216 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2 y 8 de la Ley de Tribunales de Familia)

Ensayando una definición propia, a partir de lo anterior, se puede indicar que el juicio oral de alimentos es el proceso de conocimiento sustanciado principalmente de forma oral, ante el juez competente, con el fin de declarar la fijación, modificación, suspensión o extinción de la obligación alimenticia.

2.3. Principios

Son principios que inspiran el juicio oral de alimentos, los siguientes:

a) Oralidad

Espín Cánovas, Diego, este principio procesal “es más importante en la materia, el cual impone el carácter del procedimiento en el que la iniciación y sustanciación del proceso debe hacerse en forma predominantemente oral; aunque ello no impide la forma escrita.”¹⁷ Mario Aguirre Godoy comenta que: “Este principio, más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias, en forma

¹⁷ Espín Cánovas, Diego. **Derecho civil español**. Pág. 629.

oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levanta”.¹⁸ Son manifestaciones de la oralidad:

- La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario del juzgado levanta el acta respectiva, o por escrito. Cuando se procede de la primera manera, la oralidad cumple su función y el acta que se levanta solamente documenta lo que el demandante expone. En todo caso, se debe cumplir con los requisitos de toda demanda y se debe presentar con ella el título en que se funda, el cual puede consistir en testamento, contrato, ejecutoria en que conste la obligación y los documentos justificativos del parentesco. (Artículos 201 y 212 del Código Procesal Civil y Mercantil);
- La contestación de la demanda y, en su caso, las excepciones o la reconvenición se pueden interponer de forma oral o escrita. (Artículos 204 y 205 del Código Procesal Civil y Mercantil); y
- Las peticiones dentro de las audiencias se hacen verbalmente.

b) Concentración

La concentración significa que deben reunirse o concentrarse todos o el mayor número de actos procesales en una sola o en muy pocas diligencias. Puede consistir en la reunión de la totalidad o mayor número de cuestiones litigiosas para ser resueltas todas en sentencia. La concentración del mayor número de actos procesales en una misma audiencia, no quiere decir que todos estos actos se

¹⁸ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 274.

realicen simultáneamente, sino que se realicen en orden sucesivo en la misma audiencia.

Para el juriconsulto guatemalteco Chacon Corado Mauro, “este principio tiende a evitar la dispersión de las diligencias.”¹⁹ Son expresiones de concentración en el proceso de alimentos:

- La demanda puede ampliarse o modificarse en la primera audiencia. (Artículos 110 y 204 del Código Procesal Civil y Mercantil);
- La contestación de la demanda se produce en la primera audiencia, inclusive si se amplía o modifica la demanda, cuando lo solicite el demandado. (Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil);
- Todas las excepciones se interponen junto con la contestación de la demanda. Las excepciones previas se contestan, abren a prueba y resuelven en la misma audiencia, salvo que se señale nueva audiencia para recibir las pruebas del actor. (Artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil);
- La reconvencción se produce en la primera audiencia y su contestación se produce en la misma audiencia cuando lo solicite el demandado. (Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil);
- Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Si en esta audiencia no es posible rendir todas las pruebas, se señala nueva audiencia dentro de un término que no exceda de 15 días. Extraordinariamente y, siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las

¹⁹ Chacón Corado, Mauro. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción.** Pág. 429.

partes no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez puede señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto, que se practica dentro del término de 10 días. (Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil);

- Todos los incidentes y nulidades que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se deciden en sentencia, salvo que el deban resolverse inmediatamente. (Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil).

c) Inmediación

Los juristas guatemaltecos Chacón Corado Mauro, y Juan Montero Aroca, mencionan que “consiste en que el juez está en contacto directo y personal con las partes, recibe las pruebas, oye sus alegatos, interroga y carea a litigantes y testigos, al extremo de que los medios probatorios no incorporados al proceso mediante la intervención suya, carecen de validez probatoria.”²⁰

Los jueces de familia están presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos. (Artículos 12 y 13 de la Ley de Tribunales de Familia).

d) Celeridad y Economía

El jurisconsulto Vescovi Enrique, menciona que “la celeridad se entiende como agilidad en el trámite, por medio de plazos breves y limitación de recursos. Este principio busca que el proceso sea rápido; dado que éste emplea un tiempo, como actividad dinámica,

²⁰ Chacón Corado, Mauro y Juan Montero Aroca. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 628.

la que se pretende que se desarrolle durante un lapso prudencial. El tiempo significa, naturalmente, una demora en obtener el pronunciamiento judicial, que es el fin perseguido.”²¹

El principio de economía procesal establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. El autor Ovalle José, menciona que “dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos, se delimite con precisión el litigio, sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa, que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes.”²² Son manifestaciones de estos principios, los siguientes actos:

- Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos 3 días, término que será ampliado en razón de la distancia. Asimismo, el juez previene a las partes de presentar sus pruebas en la primera audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía del que no compareciere (Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil). En el juicio oral, las partes las ofrecen y proponen en la demanda o en su contestación para que se diligencien en las audiencias;
- Si el demandado se allana o confiesa los hechos expuestos en la demanda, el juez dicta sentencia dentro de tercero día. En los demás casos, falla dentro de 5 días, a partir de la última audiencia (Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil);

²¹ Véscovi, Enrique. **Teoría general del proceso**. Pág. 67.

²² Ovalle, José. **Teoría general del proceso**. Pág. 191.

- En este tipo de proceso sólo es apelable la sentencia y este recurso se sustancia en plazos más breves que el trámite dispuesto para los juicios ordinario y sumario (Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil);
- La ejecución de sentencias se lleva a cabo con los términos reducidos a la mitad, respecto a lo dispuesto para el trámite ordinario de la vía de apremio (Artículo 210 del Código Procesal Civil y Mercantil).

e) Conciliación

Se debe considerar que las relaciones de familia deben ser armónicas, procurando que los vínculos entre padres e hijos se preserven, independientemente de las cuestiones de hecho que motivan el juicio, excepto cuando tal contacto sea en detrimento del Interés superior del niño o de la seguridad o la vida de un integrante del grupo familiar.

Por lo anterior, es necesario que en materia de familia impere la conciliación como la mejor fórmula de resolución de conflictos.

La diligencia de conciliación de las partes no podrá dejar de celebrarse en los juicios de familia en la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, debiendo los jueces personalmente emplear los medios de convencimiento y persuasión que estimen adecuados para lograr el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación, de todo lo cual debe dejarse constancia en las actuaciones.

El juez aprueba cualquier forma de arreglo en que convengan, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación es parcial, el juicio continúa en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo. (Artículos 203 del Código Procesal Civil y Mercantil y 11 de la Ley de Tribunales de Familia)

La promoción de la conciliación, en cuanto al juez, tiene carácter de obligación, pues la debe realizar al comienzo de la diligencia, antes de contestar la demanda. No se considera obligatorio para las partes, pues nadie puede ser obligado a celebrar un acto conciliatorio, dado que se trata de un acto voluntario que, si bien puede producirse en esta etapa, lo podrá hacer también en cualquier otro momento posterior del proceso.

f) Tutelaridad

La tutelaridad no implica que se quebrante el Principio de Igualdad o Bilateralidad, sino que los jueces están llamados a equilibrar las situaciones de hecho o asegurar que no habrá coacción o intimidación entre las partes, de manera que sin vicisitudes las mismas puedan litigar en iguales condiciones. Son expresiones de este principio:

- Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario (Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil). Por lo que, para entablar la demanda de alimentos, basta presentar cualquiera de los títulos anteriormente mencionados para que el juez le dé trámite, con base en esta presunción legal;
- Si no se acompañan documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fija prudencialmente la pensión alimenticia (Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil);
- Si el demandado no concurre a la primera audiencia y no contesta por escrito la demanda, el juez lo declara rebelde y confeso en las pretensiones del actor y procede a dictar sentencia (Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil). A diferencia de los juicios ordinario y sumario, en el oral no es necesario el acuse

de rebeldía por la parte actora. Tampoco es necesaria la petición de parte para hacer efectivo el apercibimiento de confeso, pues opera la confesión ficta;

- Los jueces de familia tienen facultades discrecionales. Deben procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida y pueden ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias. Cuando el Juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar, de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenan sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía (Artículos 12 de la Ley de Tribunales de Familia y 214 del Código Procesal Civil y Mercantil);
- La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, debe garantizar suficientemente su cumplida prestación con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a criterio del juez. En este caso, el alimentista tiene derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado. (Artículo 292 del Código Civil)

2.4. Medidas Cautelares

a) Pensión Provisional

La más importante de las medidas cautelares dentro de esta clase de juicio oral es la de alimentos provisionales, los cuales se deben decretar siempre por el tribunal porque se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario (Artículo

212 del Código Procesal Civil y Mercantil). Dado lo antes mencionado, ésta es una medida que tiende a asegurar la subsistencia digna del actor durante el procedimiento.

De acuerdo con la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia recaída dentro del expediente número 988-2003, de fecha 9 de septiembre de 2003, se ha establecido:

En cuanto al establecimiento o fijación de la pensión provisional, la normativa específica establece el presupuesto legal de la necesidad de los alimentos, por parte de la persona que los solicita, mientras no se pruebe lo contrario, implantándose normas claras para la fijación de los mismos; por ello, dicho pronunciamiento legal debe atender únicamente a dos circunstancias:

- 1) Que se establezca con base en los documentos presentados, las posibilidades del demandado, o que permitan apreciar su situación socioeconómica;
- 2) De no acompañarse evidencias que permitan determinar las situaciones anteriormente indicadas, quedará a criterio del juez el monto de la pensión a fijar.

Se aprecia entonces que, mientras se ventila la obligación de dar alimentos, es decir, mientras se establece si existe o no dicha obligación, el juez ordenará, según las circunstancias, que los alimentos sean proporcionados provisionalmente, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria (Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Es factible afirmar que, a diferencia de lo indicado por la solicitante de la presente acción, la fijación provisional de los alimentos, dentro de un juicio oral de esa naturaleza, no debe atender a más circunstancias que las expresamente establecidas en la norma previamente analizada.

De este importante fallo, se puede establecer que los alimentos provisionales son una medida esencial dentro del juicio oral de alimentos porque mantienen la subsistencia del actor durante la dilación procesal, en orden a su necesidad, la cual se presume hasta que se pruebe lo contrario. Mas que una medida cautelar, el pago de la pensión provisional representa el cumplimiento forzoso de la obligación alimentaria, que el demandado venia incumpliendo, lo cual motivó la demanda. El carácter de provisional se debe a que puede aumentarse la pensión en sentencia firme o, por el contrario, su devolución si se demuestra la falta de necesidad del actor.

Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventile la obligación de alimentos, el juez competente ordena, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, (Artículo 213, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil). Es decir, que si el actor acompaña los documentos justificativos de los ingresos del demandado o que den una idea de su posición social o sus posibilidades, el juez fija, de acuerdo con ellos, el monto de la pensión provisional.

Si no se acompañan los documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fija la pensión alimenticia provisional prudencialmente, (Artículo 213, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil). De nuevo, es de hacer hincapié en que aún no demostrando la cantidad de ingresos del demandado, la imperatividad de recibir alimentos, en su carácter vital y de Derecho Humano, implica la obligación del juez de fijarlos, a su prudente arbitrio.

Es decir, que como una medida garantista del derecho a alimentos, se establece que se fije en razón de la capacidad del demandado; pero, por la mera falta de su

comprobación documental, no puede dejarse de establecer, sino que el juez dispone prudentemente su monto.

En lo que concierne al monto de la pensión provisional, el juez tiene la facultad de variar el monto de la pensión durante el curso del proceso o decidir que se den en especie o de otra forma, (Artículo 213, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil). La ley no menciona el procedimiento para este trámite, pero no podría resolverse de plano, pues tiene que atender la situación de ambas partes. Por lo tanto, tendrá que aplicar el procedimiento de los incidentes para que haya conocimiento de las circunstancias y las pruebas de mérito. (Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial).

La pensión alimenticia provisional se dicta, sin perjuicio de su restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria, (Artículo 213, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil). Lo anterior obedece a que la falta de devolución de lo pagado en tal concepto, generaría un caso de pago de lo indebido, lo cual está prohibido.

b) Otras medidas

El juez puede, de oficio o a petición de parte y sin más trámite dictar toda medida precautoria, para lo cual la parte actora no debe prestar garantías. (Artículos 212 del Código Procesal Civil y Mercantil y 12 de la Ley de Tribunales de Familia). Estas medidas se refieren principalmente al embargo, el embargo con carácter de intervención y el arraigo del demandado para asegurar las resultas del proceso. Especialmente se persigue que dichas medidas sean el medio efectivo de garantizar el pago de la pensión alimenticia, sea provisional o definitiva.

2.5. Ejecución en la vía de apremio

La actitud del demandado de cumplir el fallo firme y, en consecuencia, pagar total y puntualmente las pensiones alimenticias fijadas, es la finalidad del juicio oral de alimentos y sería la forma de mantener una relación armónica entre el alimentante y los alimentistas, pues independientemente de este proceso, los lazos familiares que existen deben mantenerse y, generalmente, éstos se quebrantan cuando el alimentante no cumple con su deber de brindar alimentos. Así que el cumplimiento voluntario de la sentencia, no sólo evita promover la vía ejecutiva en contra del demandado sino que, por lo general, preserva las buenas relaciones familiares.

2.5.1. Procedencia

Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, convenio celebrado en juicio o garantía hipotecaria o prendaria, siempre que traigan aparejados la obligación de pagar cantidad de dinero, que sea líquida y exigible. (Artículo 294 numerales 1, 3, 5 y 7 del Código Procesal Civil y Mercantil).

El primer título es producido por el juez, quien emite su fallo tras sustanciar todo el proceso; el segundo es producido por las partes, quienes llegan a un convenio en la fase conciliatoria del juicio oral, y las garantías reales son las que ha prestado el alimentante, en virtud del artículo 292 del Código Civil.

2.5.2. Procedimiento

En la vía de apremio, la ejecución de un convenio celebrado en juicio o de una garantía real, conlleva los siguientes plazos:

- Promovida la vía de apremio, el juez califica el título en que se funde y, si lo considera suficiente, despacha mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, con excepción de los casos en que la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca, en los cuales el juez ordena se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate;
- El ejecutor requiere de pago al deudor, lo que hace constar por razón puesta a continuación del mandamiento. Si no se hace el pago en el acto, se procede a practicar el embargo;
- Dentro de tercero día, el ejecutado puede interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental;
- Las excepciones son tramitadas en la vía incidental. Se corre audiencia por 2 días al ejecutante. Si el incidente es sobre cuestiones de hecho, se abre a prueba, la que se recibe en un máximo de dos audiencias y, al final de las mismas, el juez debe resolver. Cuando el incidente sea sobre cuestiones de derecho, el juez resuelve el incidente dentro de 3 días, luego de vencido el plazo de la audiencia corrida al ejecutante;
- Practicado el embargo, se procede a la tasación de los bienes embargados;
- Se ordena la venta de los bienes embargados, publicándose los edictos que ordena la ley, durante un término no menor de quince días;
- El remate se celebra entre 15 a 30 días de la última publicación;

- Durante el remate, el juez examina las posturas y cierra el remate declarándolo fincado en el mejor postor. En cualquier caso, el ejecutante tiene derecho de pedir que sea adjudicado en pago el bien objeto del remate, si no hay postores o las ofertas no cubren la cantidad demandada, por la base fijada para éste, debiendo abonar la diferencia si la hubiere;
- Se hace liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas, y el juez libra orden a cargo del subastador, conforme a los términos del remate. Si lo embargado fueron sumas en efectivo, se ordena su entrega al ejecutante. El auto que aprueba la liquidación puede ser apelado;
- El subastador tiene hasta un máximo de 8 días, según lo fije el juez, para pagar lo ofrecido en el remate, so pena de perder su depósito a favor del ejecutante;
- El ejecutante solicita al juzgado que se le entregue lo pagado por el subastador para cobrar lo que se le debe.
- Respecto al subastador continúa el trámite para escrituración y entrega de bienes. (Artículos 214, 295, 296, 297, 298, 312, 313, 317, 319, 324, 325 y 326 del Código Procesal Civil y Mercantil; 135, 138, 139 y 140 de la Ley del Organismo Judicial)

La ejecución de la sentencia se lleva a cabo con los términos reducidos a la mitad, respecto a lo dispuesto para el trámite ordinario del proceso de ejecución en la vía de apremio. (Artículo 210 del Código Procesal Civil y Mercantil)

2.6. Juicio ejecutivo

2.6.1. Procedencia

Es necesario conocer el trámite de la ejecución de alimentos mediante otros títulos, como lo son los convenios de alimentos o la garantía fiduciaria de la obligación alimenticia, prestada de acuerdo al Artículo 292 del Código Civil. Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de los testimonios de las escrituras públicas, documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y los documentos privados con legalización notarial (Artículo 327 numerales 1 y 3 del Código Procesal Civil y Mercantil) o la garantía fiduciaria de la obligación alimenticia, prestada de acuerdo al Artículo 292 del Código Civil.

2.6.2. Procedimiento

El juicio ejecutivo conlleva los siguientes plazos:

- Promovido el juicio ejecutivo, el juez califica el título en que se funde y si lo considera suficiente, despacha mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes;
- El ejecutor requiere de pago al deudor, lo que hace constar por razón puesta a continuación del mandamiento. Si no se hace el pago en el acto, se procede a practicar el embargo;
- Se corre audiencia al ejecutado por 5 días para que se oponga razonadamente e interponga todas sus excepciones; el juez oye por 2 días al ejecutante;

- Se manda a recibir las pruebas, por el término de 10 días comunes a ambas partes, si lo pide alguna de ellas o el juez lo estima necesario;
- El juez, en sentencia, se pronuncia sobre la oposición y, en su caso, sobre todas las excepciones deducidas. Este fallo es apelable y puede estar sujeto a un juicio ordinario posterior;
- Firme la sentencia y practicado el embargo, se procede a la tasación y remate de los bienes embargados, siguiendo el trámite del proceso de ejecución en la vía de apremio. (Artículos 298, 312, 313, 317, 319, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 331, 332, 334 y 335 del Código Procesal Civil y Mercantil)

Luego de analizar la legislación nacional aplicable, hay que señalar que la creación de un Registro Judicial de Deudores Alimentarios representaría un verdadero avance para mejorar los mecanismos de control tanto normativos, como estatales y sociales para garantizar el efectivo cumplimiento del deber alimentario del obligado.

CAPÍTULO III

3. Los registros

3.1. El derecho registral

El derecho registral es un sector del derecho civil, creado para la protección de los derechos. Manifiesta Cornejo Americo Atilio, que el derecho registral “es un desenvolvimiento de una parte del derecho de cosa y más concretamente, de los modos de adquirir y perder la propiedad... estableciendo un conjunto de normas que tienden a formar un ordenamiento sistemático y diferenciado del derecho civil.”²³ Por su parte Pallarés Eduardo, manifiesta “que este derecho regula la expresión registral de los actos civiles de constitución, transmisión, etc., de los derechos de las personas y los efectos de los mismos, el del tráfico jurídico y por eso tiene que ver con la adquisición, la transmisión, la pérdida de los derechos y los diversos modos de adquirir, aquellos que requieren hacerse públicos para la seguridad jurídica.”²⁴

Molinario, dice que el derecho registral es “el conjunto de principios y normas que tienen por objeto reglar los organismos estatales encargados de registrar personas, hechos, actos, documentos o derechos; así como también la forma cómo han de practicarse tales registraciones, y los efectos y consecuencias jurídicas que derivan de estas.”²⁵

3.2. Definición de los registros

Según el autor Guasp Jaime, “los registros son los organismos mediante los cuales se produce la publicidad jurídica. Su fin es proporcionar plena seguridad. Oficinas donde

²³ Cornejo, Americo Atilio. **Derecho registral**. Pág. 212.

²⁴ Pallarés, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 970.

²⁵ Molinario, Ángel E. **Curso de derecho registral inmobiliario**. Pág. 329.

se registran actos y contratos de los particulares o autoridades. Libro en que se anotan unos y otros. Cada uno de los asientos, anotaciones o inscripciones de ello.”²⁶

Para Coutore Eduardo, menciona que “se debe distinguir los registros administrativos de los registros jurídicos. Un registro no es jurídico porque se rija por normas jurídicas, ya que en tal caso serían registros jurídicos el de la policía, el de farmacéuticos, etc.; quien contempla a los registros desde tres puntos de vista: Como oficina pública, como conjunto de libros y como institución, expresa que a su criterio la única verdadera concepción es aquella que considera al registro como una institución, siendo sólo objeto de su organización el examen de los libros y la caracterización de la oficina.”²⁷

Instituciones que regulan la organización, el funcionamiento y los efectos de publicidad, en función de la constitución, transmisión, modificación y extinción de los derechos de las personas.

3.3. Características de los registros

3.3.1. Debe ser público

Lo que se manifiesta en el hecho de que las personas que tengan interés en saber de las inscripciones que consten en los registros pueden concurrir a enterarse, como consecuencia de que el registro es un instrumento de publicidad cuya misión es facilitar al público ciertos datos de interés para ellos. Puede consultarse libremente por toda persona, que tiene el derecho a obtener, pagando los derechos correspondientes, un extracto de registro (certificación) consistente en una transcripción del asiento o anotación existente en el registro.

²⁶ Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**. Pág. 654.

²⁷ Coutore, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 667.

3.3.2. Institución que opera en beneficio o en perjuicio de terceros

Debido a que el principio de publicidad está especialmente dirigido a terceros, por principio general, se establece la obligatoriedad de los actos o hechos en el registro correspondiente, para que surtan efectos contra terceros, pero al mismo tiempo faculta a éstos para la inscripción de los mismos cuando les interese asegurar un derecho, presupuestos legales que constituyen un perjuicio o un beneficio según sean las circunstancias. En consecuencia se puede deducir que únicamente perjudicará a tercero lo que aparezca anotado en el registro.

a) Clases de terceros

- **Tercero interno**

Llamado así por tener acceso directo al registro, siendo un sucesor del contrato inscrito resultando un titular registral. Confía en los datos del registro y adquiere el derecho de ser protegido.

- **Tercero externo**

No tiene relación alguna con la inscripción inmediata anterior y entra al registro indirectamente, como titular de una anotación preventiva mediante el ejercicio de una acción que no ha tenido protección registral

- **Tercero en general**

Sujeto ajeno totalmente a los actos o hechos inscritos, contra quienes se opone lo que consta en el registro y que deben respetar sus anotaciones.

Las inscripciones solo surtirán efectos contra terceros a partir de la fecha en que se efectuaron; el registro puede ser solicitado por los propios interesados, los jueces que las otorgan, los abogados auxiliares y cualquier persona que tenga interés en asegurar un derecho o autenticar un hecho susceptible de inscripción (para sí mismo o para otra persona).

3.3.3. Su obligatoriedad

La inscripción es forzosa en cuanto que puede exigirse coercitivamente y que está sujeta a plazos y sanciones en caso de no efectuarse. De esta manera las inscripciones deben efectuarse dentro del plazo estipulado, contado a partir de la fecha del otorgamiento del acto o hecho que le da origen a la anotación; y cuyo incumplimiento del plazo o su omisión de registro lleva aparejadas sanciones como: Multa, intereses, etc.

3.4. Clases de registros

Belluscio, Augusto César “hace la distinción en cinco clases los distintos tipos de registros, a saber:”²⁸

3.4.1. De hechos

En estos casos, el registro anota y da a conocer simplemente un hecho, o circunstancia, de carácter personal, como por ejemplo el Registro Civil cuando inscribe el nacimiento o la muerte de una persona. La inscripción no le agrega un elemento más al hecho, el cual se ha producido con independencia de su registración. Ésta tiene como fin facilitar

²⁸ Belluscio, Augusto César. **Manual de derecho de familia.** Pág. 91.

la prueba del hecho ocurrido que consta en el registro y nada más. Así, la partida de nacimiento y de defunción son medios probatorios del nacimiento o de la muerte.

3.4.2. De actos y contratos

El acto jurídico o el contrato no existen si no se celebran en el registro en el cual quedan incorporados; por ejemplo, el matrimonio no existe si no se celebra en el Registro Civil y ante el oficial público competente para actuar en ese registro. También es de actos y contratos el registro notarial a cargo de un escribano, por concesión del Estado. La escritura pública no existe si no es autorizada por un escribano público titular o adscrito a un registro notarial, y que actúa en la esfera de su competencia.

3.4.3. De documentos

Es una variedad del registro de hechos; por documento se entiende a una cosa mueble representativa de un hecho. En lugar de ser registrado el hecho, lo que se registra es la cosa que contiene el hecho (el documento como un hecho), incorporándolo pero sin someterlo a un análisis o calificación, salvo lo concerniente a la propia competencia del registro, como el registro de procesos sucesorios, registro de poderes o mandatos.

3.4.4. De derechos

En esta clase de registro mediante el llamado acto abstracto de enajenación, logran separar la causa del negocio del efecto, esto es de la transmisión, siendo esto último lo registrable en este tipo de registros.

3.4.5. Personales

Tienen fundamentalmente en miras al sujeto (personas físicas o jurídicas) y no al objeto de la registración. Las registraciones personales pueden referirse a aspectos generales de la persona y no en relación a bienes determinados.

3.4.6. De títulos

Son una variedad del registro de actos y contratos. Mientras en el registro de actos y contratos, éstos no existen si la voluntad no es expresada directamente ante el registrador, en el de títulos el acto o el contrato existen aunque haya sido celebrado fuera del registro, si se realizó ante otro funcionario (juez o escribano) que ha sometido el acto o contrato al pertinente examen de legalidad.

El acto o contrato ingresa en el registro incorporado a un documento, pero en estos casos el documento no es considerado como un hecho, sino como un elemento importante de un negocio jurídico causal (título) que es en definitiva el objeto de la registración.

3.5. Sistemas registrales

3.5.1. Clasificación según J. Eduardo Girón Z.

Cuando se habla de sistemas registrales debe pensarse en los diferentes sistemas para el establecimiento de registros. El autor Rojina Villegas Rafael, citando a J. Eduardo Girón Z., se refiere a este punto diciendo que: Tres son los sistemas principales

adoptados en los países de Europa y América para el establecimiento de los registros:²⁹

a) Sistema difusivo

Consiste en establecer registros en todos los pueblos en que existen autoridades locales bajo la guarda y custodia de los secretarios del ayuntamiento o municipales, en la forma parecida a la que ente nosotros existen implantados los registros civiles.

b) Sistema medio

El sistema medio consiste en establecer los registros en las ciudades cabezas de distrito, capitales o cabezas de distrito, capitales o cabeceras departamentales.

c) Sistema concentrativo

El concentrativo consiste en establecer los registros en las ciudades cabezas de distrito, capitales o cabeceras departamentales en un solo registro. La Ley Hipotecaria Española, lo mismo que la francesa y otras aceptan el sistema medio, que es el más generalizado en Europa y en nuestro país por lo general, acepta el mismo sistema aunque en la práctica nunca ha podido implantarse en la forma establecida, habiéndose adoptado en la mayoría de los registros públicos del país el sistema concentrativo.

3.5.2. Clasificación según García Coni y Frontini

Esta clasificación menciona los efectos que en los registros pueden tener la inscripción, no solo en cuanto a ser declarativa o constitutiva, sino también en lo concerniente a la

²⁹ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil III (Teoría general de las obligaciones)**. Pág. 178.

protección de los terceros; por lo que nos da la siguiente clasificación:³⁰

a) Sistema de registros constitutivos

Encuadran en la clasificación genérica de registros de derechos; todas las inscripciones de derechos que reciben, constituyen obligaciones para estos registros, pues se reservan el monopolio de su inscripción. En este sistema la inscripción es un modus acquirendi, sustitutivo o complementario de la Traditio. Significa que los registros públicos son receptores de documentos en general y no de títulos en particular, para ellos el documento en que se plasma la transmisión de un derecho es tan documento, como aquel en que se dispone la anotación de un embargo para asegurar un derecho. Estos registros son exactos e íntegros, ya que para ellos no hay más realidad jurídica que la figura en sus asientos. En este sistema los registros son oficinas emisionistas, pues hasta su procesamiento inscriptivo es insignificante el valor jurídico de la documentación que reciben.

b) Sistema de registros declarativos

Este sistema reconoce la preexistencia de los derechos que se inscriben, de los cuales toma nota para su oportuna publicidad y otros efectos que señalen las leyes. Observa que los registros públicos no aseguran el conocimiento propiamente dicho, sino la cognoscibilidad, es decir la publicidad de tales derechos. Estos registros presentan las siguientes ventajas: Razonable distribución de tareas entre el autor del documento, que tiene la responsabilidad intrínseca y el registrador, que puede circunscribirse al examen de las formas extrínsecas de aquel, ateniéndose a lo que resulte de él y de los asientos

³⁰ García Coni y Frontini. **Derecho registral aplicado.** Pág.93.

respectivos; se acepta la realidad jurídica extrarregistral, protege el derecho no sólo desde su nacimiento, sino también el período de gestación.

En este sistema aun cuando reconoce la realidad jurídica exógena (extrarregistral), también en tales registros hay efectos que solo se inician con la presentación del documento, como en el caso de derechos personales, que afectan o limitan la inscripción dominal, tal como las medidas cautelares de origen judicial.

c) Sistema de registros convalidantes

Pertenecen a este sistema, los registros públicos en los cuales el asiento inscriptivo tiene la virtud de purgar los vicios del derecho registrado y pueden ser tanto registros constitutivos como declarativos. La legitimación extraordinaria, basada en la apariencia jurídica, hace de la inscripción no solamente un escudo protector, sino un arma que arremete al adversario. El asiento original es una ciudadela inexpugnable con eficacia ofensiva, puesto que lo que en ese asiento no admite prueba en contrario, porque se apoya en una presunción *luris et de iure*. La convalidación puede quitar a cada uno lo suyo o dar al César lo que es de César. En algunos casos para que produzca efectos la inscripción es necesario que se den ciertas condiciones, como el plazo, la buena fe y que el derecho que se transmite estuviere previamente inscrito.

3.6. Principios registrales

Son los principios registrales el resultado de una exégesis que se hace de los preceptos legales sobre el registro público. Por eso dice Cabanellas Guillermo, "que son los principios, las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, la serie

sistemática de bases fundamentales y el resultado de la sintetización o condensación del ordenamiento jurídico registrar".³¹

Por ello, los principios registrales sirven de guía, economizan preceptos y facilitan la comprensión de la materia y convierten la investigación jurídica en científica.

En todo registro los principios fundamentales están orientados con base en el Notariado Latino, para garantizar los derechos adquiridos por las personas en todo aquello que debe ser registrable, lo cuales son los siguientes:

3.6.1. De publicidad

Principio de vital importancia porque sus efectos son de carácter sustantivo, ya que nadie puede alegar que ignoraba lo que aparece inscrito en el registro y que le perjudique.

Por eso la inscripción debe ser clara, exacta y sin perjudicar a un tercero no sujeto en la relación jurídica que lo origina; por eso mismo los registros deben ser llevados de conformidad con la ley para que hagan fe, ya sea en juicio o fuera de él.

Este principio ha de revelar la situación jurídica que constan en el mismo, en donde los registradores tienen la obligación de permitir a todo el mundo enterarse de las inscripciones, estando obligado también a expedir copias; es decir que toda persona sea o no interesado, tiene el derecho de que se le muestren los asientos del registro y de obtener constancias o certificaciones relativas a los mismos.

³¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 741.

3.6.2. De inscripción

Por inscripción se entiende todo asiento efectuado en el registro, como el acto de inscribir. Así los derechos al inscribirse adquieren mayor firmeza y protección, por la presunción de exactitud de que son investido, por la fuerza probatoria que les da el registro. Este principio tiende a precisar la influencia que el registro ejerce en los derechos inscritos y también decide si el asiento en el registro es elemento determinante o no para que produzca efectos jurídicos.

a) Necesidad de la inscripción

Con respecto a la inscripción, se presenta dos casos: Primero, la inscripción forzosa, que puede exigirse coercitivamente, sujeta a plazos y sanciones y que en caso de no efectuarse se lleva a cabo el registro de oficio; y segundo en que la inscripción es facultativa, voluntaria, quedando el derecho más o menos igual con o sin registro.

También se podría hablar de un tercer caso, intermedio entre los dos anteriores, en donde la inscripción es voluntaria, en donde no hay obligación de efectuarla en un plazo determinado, ni se impone sanción por no llevarla a cabo, ni puede ser exigida coercitivamente; la inscripción no es obligatoria, pero si indispensable. Se puede inscribir a solicitud de parte (rogación), los efectos de la inscripción la tornan necesaria, pues solo así puede el titular del derecho hacerlos valer en frente a todos.

3.6.3. De especialidad

Llamado también de determinación, porque la publicidad registral exige determinar con precisión la inscripción, bien objeto de los derechos. Debido a ello en el asiento debe aparecer con precisión: El derecho, que es el contenido jurídico de la misma y la

individualización de la persona que puede ejercer el derecho, o sea el titular de la misma.

3.6.4. De consentimiento

Principio que nos indica que para que el registro se realice, debe basarse la inscripción en el consentimiento de la parte perjudicada en su derecho, es decir debe basarse en un acuerdo de voluntades entre el perjudicado y el adquirente; y como sólo puede consentir el que puede disponer, sólo puede consentir el verdadero titular.

3.6.5. De tracto sucesivo

Llamado también de tracto continuo, es un principio de sucesión, de ordenación; derivado del principio de consentimiento, por el que el titular queda protegido contra todo cambio no consentido por él. Principio que permite llevar al registro lo que provenga del titular inscrito, así como la prohibición de registrar lo que no emana de él.

3.6.6. De rogación

Consiste en que no se puede registrar de oficio, aunque conozca el acto o hecho que válidamente haya de dar origen a la misma o al cambio de los asientos del registro. Requiere que alguno solicite la inscripción, que alguien lo pida; solicitud que se efectúa en la mayoría de los casos con la simple presentación del documento o título con tales derechos, en la oficina correspondiente.

3.6.7. De prioridad

Principio que se basa en que es primero en derecho el primero en registrar. Nace de la posibilidad de que existan dos o más títulos contradictorios; la contradicción puede ser

de dos clases: Una que se trate de dos derechos cuya existencia sea imposible, como lo serían dos ventas de una misma cosa, o dos medidas para la misma persona; y la otra, si se trata de derechos que aunque pueden coexistir, exijan un puesto diferente, en una categoría de rango, como el caso de dos gravámenes sobre una misma cosa.

3.6.8. De legalidad

Conforme a este principio se presume que todo lo registrado lo ha sido legalmente y el medio de lograrlo es someter los títulos a un examen, mediante la calificación registral. Principio que impide el ingreso al registro de títulos inválidos o imperfectos, lo que contribuye a la concordancia del mundo real con el mundo registral.

3.6.9. De fe pública registral

Consiste en que solemnemente el titular del derecho, puede disponer libremente de su inscripción que consta en el registro, es decir, lo inscrito en el registro es una verdad oficial y que por ello debe declararse eficaz ante todos.

3.7. Técnicas de inscripción

Resulta que los actos necesitados de inscripción en registro público, son tantos y de variada naturaleza que se ha necesitado el desarrollo de técnicas que permitan su adecuada inscripción, entre las cuales se mencionan las siguientes:

3.7.1. De la transcripción

Usada especialmente por el sistema registral francés, consiste en que el documento presentado es copiado íntegramente en los libros respectivos y se archiva el duplicado.

3.7.2. De la inscripción

Mediante esta técnica el documento presentado sólo se toma los datos esenciales, haciendo un extracto de lo principal. Ello implica una verdadera función calificadora, pues de la sustracción de tales datos depende una correcta inscripción.

3.7.3. Del folio real

Se manifiesta en abrir una cuenta corriente a cada acto o hecho perfectamente individualizado, sin necesidad de utilizar el sistema de casillas que fue tomado de la ley española. En este caso, la primera inscripción debe identificar en forma completa el acto o hecho y hacer referencia al derecho inscrito sin los cuales jamás puede inscribirse otro título o derecho aun cuando se refiera al mismo bien.

3.7.4. Del folio personal

Mediante esta técnica se hace aplicación de un sistema cronológico personal, en el cual los asientos están inscritos por orden de presentación y clasificados por los nombres de los titulares, elaborando un índice después de ser anotados en el libro. Este sistema presenta grandes inconvenientes puesto que no llena su cometido al carecer de requisitos esenciales para que una inscripción sea considerada como tal.

3.8. Funciones del registro

Cada registro, según sea su labor específica, tiene funciones propias; de las cuales se consideran las siguientes:

3.8.1. Calificadora

Es obligación del registrador estudiar los documentos que se le presentan para su inscripción, y si su análisis lo lleva a la conclusión que el documento y lo solicitado no contravienen la ley, niega la inscripción, lo que no implica prejuzgar sobre la validez y el contenido del documento.

El registrador tiende a comprobar si en los documentos se han llenado los requisitos legales y que no contienen disposiciones contrarias a la ley o al orden público, y que no se perjudica derechos de terceros, calificación que se entiende limitada para el efecto de negar o admitir la inscripción, debiendo devolver el documento indicando las razones que motivaron la negativa.

De lo expuesto podemos definir esta función como el instrumento mediante el cual el registrador, examina y analiza la legalidad, de los documentos presentados al registro para su inscripción, con el objeto de aceptarlos, suspenderlos o denegarles el acceso al registro, indicando los motivos por los cuales no acepta.

3.8.2. Publicitaria

El registro como un órgano administrativo tiene que dar publicidad de todo aquello que interese a la seguridad jurídica, al darle certeza a todo aquello que es materia de registro, debe entenderse en el sentido de lo que debe registrarse se presume conocido por el público si consta en los registros que se llevan en el mismo; publicidad que permite que tanto el Estado como los particulares, tengan conocimiento de la organización, vicisitudes y transformaciones de las empresas sistema que coloca a las personas en la situación en que su naturaleza, su actividad y las circunstancias

relevantes de la misma, pueden ser conocidas por el público en cualquier momento, con rapidez y certidumbre, función que otorga al registro el mérito de ser un instrumento cuya misión es facilitar al público ciertos datos importantes, cuya investigación sería difícil o imposible sin la existencia de esa entidad.

La función publicitaria establece las consecuencias que frente a terceros produce la inscripción de un acto o contrato que es susceptible de inscripción, así como los efectos que surgen de la no inscripción de un acto o contrato sujeto a inscripción; en cuya virtud por una parte se presume *iuris tantum* que todo lo inscrito es conocido por todos y a todos afecta en su beneficio o perjuicio, aunque lo inscrito y su contenido no fuera efectivamente conocido por ellos.

Sin este enérgico efecto (presunción de conocimiento) de nada serviría la publicidad registral, pues bastaría alegar que como frecuentemente ocurre, la inscripción era desconocida por las personas a las que afecta. Y por la otra parte se habla por el contrario de que en el sentido de frente a terceros no producirán efectos los hechos actos que estando sujetos a inscripción no estuvieran efectivamente inscritos.

3.8.3. Coercitiva o de obligatoriedad

Debido a que la existencia de ciertas situaciones está jurídicamente condicionada a su inscripción en el registro, con lo que quedan sometidas al examen del registrador y en consecuencia no es de extrañar que en determinadas circunstancias, lo inscrito no solo se considera como real, sino como válido, surtiendo efectos jurídicos para los interesados en sus anotaciones o registros.

CAPÍTULO IV

4. Creación del Registro de Deudores Alimentarios

En este capítulo se pretende estudiar los medios existentes en la legislación guatemalteca para verificar el cumplimiento de la deuda alimentaria; asimismo, se estudian legislaciones extranjeras, con el fin de conocer los medios empleados en otros países para el efecto. En especial, se estudiarán los Registros de Deudores Alimentarios Morosos que funcionan en varias provincias argentinas y la forma en que este sistema puede introducirse en Guatemala, como una alternativa y forma preventiva de los procesos ejecutivos en materia de alimentos.

4.1. Factores que determinan el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias

Existen altos índices de incumplimiento de las sentencias o convenios de alimentos, que motivan un sinnúmero de ejecuciones. Aún así, las ejecuciones de sentencias, convenios de alimentos o sus garantías frecuentemente son insatisfechas por los ejecutados o son procedimientos altamente dilatados. Se considera que son factores que determinan el incumplimiento de las sentencias o convenios de alimentos:

- El temor de las madres a promover los procedimientos ejecutivos de mérito por miedo a las represalias físicas o de otro tipo que pueden tomar los padres o a que éstos nunca más les otorguen pensiones;
- La actitud irresponsable del alimentante quien, al ya no convivir con sus hijos, no se preocupa por brindarles alimentos;

- Una actitud conformista en la que se prefiere que el alimentista cumpla parcial o tardíamente con sus obligaciones alimenticias, basada en una errada expectativa de que algún día el deudor se pondrá al día en ellas;
- El desempleo que puede sufrir la persona del alimentante;
- La fijación de pensiones cuyo monto excede a las capacidades económicas del alimentante;
- El conocimiento público que los procedimientos judiciales son lentos y que se pueden interrumpir por medio de recursos improcedentes y frívolos, con lo cual el deudor alimentario sabe que nunca o muy tardíamente cumplirá;
- La falta de cumplimiento durante la dilación procesal de los alimentos provisionales dado que, si no se prestan, será necesario promover un procedimiento ejecutivo, que en sí mismo excede del mismo juicio de conocimiento en donde se dictó la medida provisional;
- La mayoría de personas carecen de bienes inmuebles o muebles inscribibles que facilite el embargo y, si los tienen, recurren a maniobras fraudulentas para su alzamiento;
- El embargo de cuentas bancarias o de sueldos es un procedimiento muy lento que da lugar a cancelación de cuentas o cobro de salarios sin que los afecte la medida;
- La falta de voluntad de las madres de promover la acción penal por el delito de Negación de Asistencia Económica en contra del alimentante porque tienen

miedo a sus represalias o para evitar que sus hijos se vean afectados emocionalmente al encarcelar a su padre.

4.2. Insuficiencia de la vía penal

El Artículo 55 de la Constitución Política de la República indica que es punible la negativa a proporcionar alimentos.

El Artículo 242 del Código Penal tipifica el delito la **negación de asistencia económica**, estableciendo: Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de su responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.

La sanción señalada en el artículo anterior, se aumenta en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación, traspase sus bienes a tercera persona o emplea cualquier otro medio fraudulento. (Artículo 243 del Código Penal)

No obstante lo anterior, queda exento de sanción quien pague los alimentos debidos y garantice suficientemente, conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones. (Artículo 245 del Código Penal)

Durante mucho tiempo, el delito Negación de asistencia económica fue considerado como de acción pública dependiente de instancia particular (Artículo 24 Ter numeral 2) del Código Procesal Penal); por lo que era necesario que la parte interesada, o sea el

alimentista, formulara denuncia en contra del deudor alimentario, que faltaba a su pago tras la ejecución de mérito. Para el efecto, el interesado solicitaba al juzgado que conoció de la ejecución que certificara lo conducente al Ministerio Público.

No obstante, la Corte de Constitucionalidad, mediante sentencia de 9 de diciembre de 2002, recaída en el expediente número 890-2001, declaró inconstitucional el numeral 2) del Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, porque al requerir que los alimentistas tuvieran que denunciar al deudor alimentario ejecutado, no se cumplía el deber de Estado de proteger a la familia, sino que los órganos públicos esperaban la actividad del afectado, lo cual era incongruente porque un derecho humano se debe defender de oficio.

Por lo anterior, ahora es un delito de acción pública, que debe ser conocido oficiosamente por el Ministerio Público para promover la acción penal. Ello supondría que, ante la falta de pago por el deudor alimentario, el tribunal de familia, de oficio, debería certificar lo conducente. No obstante, esto no sucede así y todavía se exige que, para certificar lo conducente contra el deudor alimentario, lo solicite la parte ejecutante, lo cual confirma nuevamente la importancia de que, en materia de familia, debe prevalecer el Principio de Tutelaridad.

Asimismo, el Ministerio Público durante la fase de investigación de este delito, por tener una pena inferior a los 5 años de prisión, promueve juntas conciliatorias buscando con ello que se otorgue el Criterio de Oportunidad a favor del sindicado, mediante el pago de los alimentos atrasados (Artículo 25 del Código Procesal Penal)

Si bien ello es legal porque promueve la desjudicialización, da lugar a la falta de pago y a dilatar la acción en contra del deudor alimentario. La prisión provisional, en este caso,

puede ser un disuasivo para que el sindicato pague lo debido y, con ello, se extinga la responsabilidad penal y obtenga su libertad, siempre que preste garantía para su ulterior cumplimiento, conforme el Artículo 245 del Código Penal.

Por último, hay que considerar que en este tipo de delito, la condena del deudor alimentario es insuficiente porque, por su baja pena, da lugar a la conmutación o a la suspensión condicional de la pena (Artículos 50 numeral 1 y 72 del Código Penal), sin que ello determine el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias.

En caso de cumplirse la pena, el condenado, durante su tiempo en prisión no pagará pensión alimenticia; ya que los reos no tienen los recursos para mantener a los alimentistas y, si trabaja en la cárcel, lo hará para procurarse su propia subsistencia.

4.3. Falta de control del pago de alimentos

4.3.1. Jueces de familia

Es evidente que los jueces de familia desconocen si los condenados al pago de alimentos cumplen con la sentencia emitida o el acuerdo a que se llegó en la fase de conciliación. En todo caso, se enteran del incumplimiento en virtud de que el alimentista promueve la ejecución correspondiente.

Lastimosamente, aunque las sentencias en materia de alimentos obligan a los condenados a prestar garantía dentro del tercer día de estar firme el fallo, los tribunales no se ocupan de verificar si la misma se ha prestado y determinar si la misma es suficiente. También, es lamentable el hecho de que la parte alimentista sea conformista en este aspecto y, al vencer dicho plazo, no verifica que se haya constituido la garantía y, en caso negativo, tampoco exige, ante el juez, que se conmine al obligado a hacerlo.

Otro factor que contribuye a la poca fiabilidad de la garantía es que los jueces aceptan el salario del demandado como tal; pero, no se prevé sobre la contingencia del desempleo o la inhabilitación de labores, que determinan un futuro incumplimiento.

Se observa en este caso, que el Principio de Tutelaridad no se aplica porque lo procedente sería que el tribunal de familia conminara al deudor alimentario a constituir la garantía, fijándole un plazo perentorio para el efecto, so pena de certificarle lo conducente por el delito de Desobediencia. Empero, en materia de la constitución de la garantía ha prevalecido el Principio Dispositivo, por cuanto le corresponde al interesado solicitar al tribunal que aperciba al deudor alimentario para prestar la caución, cuestión que a criterio de la autora no es lo correcto, sino que el tribunal debiera de oficio verificar la constitución de la garantía.

Al respecto hay que considerar que los Artículos 97 del Código de Trabajo y 307 del Código Procesal Civil y Mercantil disponen que son embargables toda clase de salarios, hasta en un 50%, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los 6 meses anteriores al embargo. El embargo de sueldos o pensiones se hace oficiando el funcionario o persona que deba cubrirlos, para que retenga la parte correspondiente. Si el ejecutado pasa a otro cargo durante el embargo, se entiende que éste continúa sobre el nuevo sueldo.

Tanto en el caso de embargos para satisfacer obligaciones de pago de alimentos como en el caso de embargo por otras obligaciones, el mandamiento y las diligencias respectivas contendrán la prevención, a quien deba cubrir los salarios, de que aún cuando el mismo salario sea objeto de varios embargos, se deje libre en beneficio del ejecutado la parte no embargable. Los embargos por alimentos tienen prioridad sobre

los demás y, en ningún caso, podrán hacerse efectivos dos embargos simultáneamente en la proporción indicada, pues cuando se haya cubierto la proporción máxima, sólo podrá embargarse hasta el 10% más para satisfacer las demás obligaciones.

En estas normas se establece que cuando se solicite el embargo de sueldos, se libra oficio por parte del juzgado al patrono para que embargue hasta el 50% del salario, según lo decida el tribunal. Este sistema se aplica para la pensión provisional y para que cada mes se retenga el salario del deudor alimentario. Sin embargo, el envío de los oficios es lento y no se establece en estas normas la forma en que se controla su efectividad porque puede darse el caso que el patrono, en calidad de depositario, no retenga los sueldos, siendo la única forma en que se puede conminar al mismo, el certificarle lo conducente por desobediencia.

Tampoco la ley prevé el caso que el deudor alimentario renuncie a su empleo o sea despedido y con ello se sustrae de su deber; puesto que ya no se le practicará embargo de su sueldo, quedando indefensos ante esta situación los alimentistas, quienes tendrían que averiguar dónde queda el nuevo empleo del deudor alimentario, para así poder solicitar un nuevo embargo al juzgado, librando oficio al nuevo patrono. Pero, esta actitud de renuncia para relevarse de su actividad o que el alimentista no sepa donde labora puede constituirse en un círculo vicioso.

4.3.2. Tesorería del Organismo Judicial

Esta dependencia del Organismo Judicial tiene como función, entre otras, recibir en depósito las pensiones alimenticias cuando las partes no convengan sobre otro lugar para el pago de alimentos, ordenando los tribunales que se paguen en dicha dependencia, para lo cual se abre una cuenta a nombre del alimentista. No obstante,

esta dependencia no lleva control y vigilancia sobre las personas que pagan o no las pensiones acordadas. Su función es ser un medio para recibir en depósito las pensiones y entregarlas al beneficiario, cuando las decida retirar.

Una cualidad del sistema utilizado en la Tesorería del Organismo Judicial, que no ha sabido ser bien aprovechada, es que ésta, al llevar cuentas independientes, que se manejan en una base de datos computarizada, puede emitir estados de cuenta actualizados, que expresan con exactitud el período y monto de cumplimiento del obligado. Estos se emiten a solicitud del interesado y, en su caso, cuando lo ordenen los tribunales.

No obstante, como se dijo, ello sólo es posible cuando el pago se realice por esta vía, con lo cual se establece que cuando se convenga el pago en la residencia del alimentista, no se podrá llevar una cuenta fidedigna del estado del cumplimiento de la obligación alimentaria.

4.4. Tratamiento del impago de pensiones alimenticias a través de medidas alternas a la ejecución civil y la acción penal en la legislación extranjera

Teniendo en cuenta lo expuesto en la sección anterior, es evidente que la falta de pago de alimentos es un problema social que se ha extendido preocupantemente en Guatemala y, por ello, la ley nacional ha establecido medidas para su cumplimiento, por medio de los procedimientos ejecutivos de la sentencia o convenio de alimentos, aunque no necesariamente sean efectivas. Además, tampoco se aprecia que el proceso penal por negación de asistencia económica sea una vía idónea para resolverlo.

Por tal motivo, “es preciso conocer algunas de las medidas legales adoptadas en el extranjero, distintas a la vía ejecutiva y el proceso penal, para hacer efectivo el pago de pensiones alimenticias, lo que puede dar luz a ciertas propuestas para afrontar el tema en Guatemala. Para el efecto, se hace un resumen crítico del completo estudio de Patricia Canales³² sobre medidas tomadas en distintos países.

4.4.1. Francia

El tema se trata por medio de estas medidas:

a) Administrativas

Según el artículo 581-1 al 581-10 del Código de Seguridad Social, citado por la autora antes mencionada, cuando uno de los padres se sustrae al cumplimiento de la pensión alimenticia fijada en beneficio del hijo, la Caja de Subsidios Familiares puede abonar ésta directamente al hijo a título de adelanto del subsidio familiar, cuando:

- Exista una resolución judicial que fije el monto de la pensión;
- El cónyuge solicitante viva sólo, es decir, no haber contraído nuevo matrimonio o vivir en concubinato; y
- Los hijos estén al cuidado del solicitante.

Según la Ley N° 75-618 de 1975, cuando la pensión alimenticia fijada judicialmente no ha podido cobrarse por un proceso de ejecución, puede ser cobrada por agentes del

³² Canales, Patricia. **Incumplimiento de la obligación de pagar alimentos a los hijos menores en la legislación de Argentina, España y Francia.** Noviembre de 2008.

Tesoro Público, a pedido del acreedor. En estos casos, el procedimiento que emplea ese organismo es similar al del cobro de impuestos.

Como comentario, se puede afirmar que este sistema se basa en el régimen de Seguridad Social, el cual cubre como riesgo el impago de pensiones alimenticias en beneficio del alimentista. Posteriormente, la Administración Pública se subroga y, como nuevo acreedor, cobra por la vía económica coactiva al deudor alimentario.

Es importante destacar que es un medio extrajudicial y rápido para salvaguardar los intereses de los menores alimentistas, cuya vida y salud se defienden. Asimismo, se debe destacar que su efectividad se da porque en este país la cobertura del sistema de Seguridad Social francés abarca a casi el 100 % de la población.

No obstante, la política de Estado Benefactor que se adopta en Francia difícilmente puede ser emulada en otros países donde el presupuesto nacional es insuficiente para cubrir las necesidades públicas y el sistema de Seguridad Social no tiene cobertura nacional ni atiende a toda la población; por lo que en Guatemala esta medida debe descartarse.

b) Civil

La Ley No. 73-5 de 1973 relativa al pago directo de pensiones alimenticias, por el que se puede obtener de terceros (empleadores, organismos bancarios o de entrega de prestaciones) el pago de aquéllas, disponiendo de las sumas debidas al progenitor deudor. Este procedimiento se puede iniciar cuando se ha vencido el plazo fijado por el juez para el pago por el deudor alimentario.

Se puede cobrar las mensualidades impagadas con seis meses de anterioridad a la demanda de pago directo, así como el pago de las mensualidades futuras en la medida que se deban. A fin de ayudar a la localización del deudor, se impone a diversos organismos públicos el deber de comunicar, a quien ha promovido la demanda de pago directo, toda la información de que dispongan tendiente a precisar el domicilio del deudor, la identidad y el domicilio de los terceros demandados.

Estos mecanismos se asemejan al sistema de embargos de sueldos o pensiones, en los que se oficia a las entidades pagadoras para que mensualmente retengan a favor del alimentista las sumas debidas.

4.4.2. España

Según Patricia Canales “explica las distintas instituciones jurídicas que se aplican para garantizar el pago de pensiones:”³³

a) Civil

La doctrina española ha venido señalando reiteradamente que la más eficaz protección para los beneficiarios de las prestaciones alimenticias se consigue por medio de una mejor y más intensa aplicación de las medidas cautelares ya reguladas para los procesos civiles o su reforzamiento legislativo. Entre las medidas cautelares se encuentran:

- Constitución de una hipoteca, el otorgamiento de un aval bancario o la prestación de una fianza por un tercero solvente;

³³ **Ibíd.**

- Retención de sueldos y salarios, a excepción del mínimo vital que señale el tribunal, o de prestaciones de la seguridad social; y
- Retención de devoluciones de impuestos.

Se aprecia que son similares a las medidas cautelares que se aplican en Guatemala, donde el embargo de bienes, cuentas bancarias, sueldos o pensiones es la principal medida cautelar. Asimismo, se encuentra lo preceptuado en el Artículo 776.1 del Código de Procedimiento Civil señala: Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de la cantidad que le correspondan podrán imponérsele multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

Se puede observar que esta es una medida sancionatoria de tipo civil en la que al deudor alimentario en mora se le impone multas, pero ello no asegura el pago de las pensiones necesariamente.

b) Medidas de naturaleza administrativa

La legislatura de la Comunidad Valenciana, por Decreto 3 del año 2003, aprobó la creación del Fondo de Garantías de Pensiones por Alimentos, cuya finalidad es garantizar a los hijos la percepción de aquellas cantidades que, en concepto de pensión por alimentos, haya reconocido a su favor una resolución judicial en procesos matrimoniales de nulidad, separación o divorcio, cuando se incumpla dicho pago por el progenitor obligado. Para acceder al citado fondo, será necesario:

- Tener derecho a la percepción de una pensión por alimentos reconocida por resolución judicial, aunque sean alimentos provisionales;

- Haber sido admitida por el juez competente la ejecución de la resolución correspondiente por impago de pensión alimenticia; y
- Que la unidad familiar del beneficiario carezca de medios de subsistencia o sean insuficientes. Se consideran insuficientes los ingresos que no superen la suma de los mínimos personales y familiares que, para cada anualidad, establecen las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los beneficiarios y, en su caso, al progenitor a cuyo cargo se encuentren.

En la actualidad está en discusión en las Cortes (Organismo Legislativo) un proyecto de reforma de la ley del divorcio, que crea un fondo de garantía de pensiones, mediante el cual el Estado asumirá el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos menores en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, a través de una legislación específica que concretará la forma de cobertura de dichos supuestos.

Como comentario, se puede apreciar que el sistema empleado en Francia ha comenzado a tener impacto en otras regiones, como es el caso de la Comunidad Valenciana, con la posibilidad de extenderse a toda España.

4.5. Argentina

4.5.1. Medidas judiciales de carácter civil

Devis Echandia Hernando, "hace una exposición de las medidas que en este país se adoptan. En los procesos de ejecución, incluidos los del cobro de pensiones alimenticias, la medida cautelar, por excelencia, es el embargo de bienes, sueldos, cuentas o demás bienes embargables del deudor, lo cual es algo constante en todas las legislaciones. En su caso también se solicita el embargo con carácter de intervención

sobre empresas, establecimientos industriales o agrícolas. Existe una tercera medida cautelar, denominada Inhibición General, que procede cuando no se conocen los bienes del deudor o si los embargados resultan insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, por lo que se inhibe al ejecutado para que no pueda vender o gravar sus bienes. Es decir, que el juez inmoviliza los bienes del deudor, para lo cual debe oficiar a los registros correspondientes.”³⁴

Ahora bien, en Argentina se cuenta con otras medidas de carácter judicial que la ley de Guatemala no contempla, que se aplican fuera del contexto de un procedimiento ejecutivo, denominadas Sanciones de carácter suspensivo, las cuales consisten en:

- **Suspensión de juicios conexos:** La suspensión del incidente de reducción o cesación de la cuota alimentaria, para que, previo a la continuación del trámite, el deudor alimentario abone las cuotas atrasadas.
- **Suspensión del divorcio promovido por el deudor alimentario moroso:** Ante la falta de pago de las cuotas para el cónyuge o hijo de ambos, resulta razonable evitar que la parte afectada por el incumplimiento se vea obligada a incurrir en los gastos de la atención de un proceso iniciado por quien no atiende sus deberes asistenciales.

Sin embargo, hay que señalar que sólo circunstancias excepcionales o de carácter muy especial pueden aconsejar esta clase de medidas, que importan la suspensión transitoria de un derecho de defensa. Estas circunstancias se consideran reunidas cuando la mora fuere evidente o se esté ante un incumplimiento deliberado del deudor.

³⁴ Devis Echandia, Hernando. **Noción general de derecho procesal civil.** Pág. 217.

- Suspensión del ejercicio de la patria potestad al deudor alimentario moroso: Para este efecto, la privación de la patria potestad derivaría del abandono de los hijos por su conducta de impago de pensiones.

4.5.2. Registro de deudores alimentarios morosos

Las medidas detalladas en el apartado anterior se pueden considerar como de aplicación general. Es decir, se presentan en todas las legislaciones, primero como medidas cautelares y luego se acude a la vía penal ante el fracaso de la ejecución. “De acuerdo con el Consejo Nacional de la Mujer de Argentina, se hizo necesario tomar medidas alternativas, de carácter civil y que sean preventivas del juicio. En el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por medio de la Ley 269/99 y su reforma por la Ley 510/2000, se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el cual entró a funcionar en el año 2000.”³⁵

De acuerdo con el periódico La Nación de Argentina siguiendo el ejemplo capitalino, “actualmente, funcionan 18 registros distritales de ese tipo en Argentina (Ciudad de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Salta, San Luis, Mendoza, Neuquén, Tucumán y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur). Pero, precisamente por ser de ámbito provincial, las medidas y sanciones sólo rigen para la jurisdicción que abarca cada dependencia. De tal cuenta, algunos deudores alimentarios morosos acuden a otras provincias para obtener licencias de conducir y realizar operaciones financieras.”³⁶ Por tal motivo, se está impulsando un "Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos", el cual incorporará en una base datos todos los registros provinciales para que se extienda sus funciones a todo el país.

³⁵ Consejo Nacional de la Mujer. **Legislación provincial sobre registro de deudores.**

³⁶ La Nación. **Extenderían penas para deudores alimentarios.** Argentina 2005, noviembre de 2008.

A continuación se expondrá el contenido de la norma de la Ciudad de Buenos Aires, que es el texto básico en esta materia, por ser la norma originaria de este sistema y, posteriormente, se comentan aspectos que difieren de las misma, que han sido introducidos en otras leyes provinciales.

a) Ciudad autónoma de Buenos Aires

El registro de deudores alimentarios morosos “es una dependencia de la Secretaría de Justicia y Seguridad”³⁷, como medio directo de publicitar la situación del o de la deudora en relación con terceros interesados, esencialmente organismos o dependencias públicas y, de manera mediata, como forma de disminuir o atenuar el problema, que hasta el presente era solo patrimonio de las partes en litigio.

La finalidad perseguida era asegurar que ambos padres cumplieran con el deber de alimentos que les incumbe respecto de sus hijos. El Artículo 2 literal a) señala como función del Registro: Llevar un listado de todos/as aquellos/as que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme.

Por lo tanto, las personas que podrán ser susceptibles de figurar en el Registro y las sanciones correspondientes serán tanto los padres respecto de los hijos, como los cónyuges entre sí y también los demás obligados establecidos por los Artículos 367 y 368 del Código Civil argentino.

La inscripción en el Registro o su baja se hacen sólo por orden judicial, la que se emite de oficio o a petición de parte. El Registro puede expedir certificados ante

³⁷ Consejo Nacional de la Mujer. **Legislación provincial sobre registro de deudores.** Pág. 321.

requerimiento simple de cualquier persona, en forma gratuita (Artículos 2 literal b) y 3). La Ley 269/99 pretende constreñir, dentro del territorio de la Ciudad de Buenos Aires, a los deudores alimentarios para que cumplan con su obligación mediante la imposición de limitaciones que se pueden clasificar de la siguiente forma:

- **De la actividad comercial, profesional o laboral:** El artículo 4 de la citada ley señala que las instituciones y organismos públicos no podrán otorgar habilitaciones, concesiones o permisos a las personas que estén incluidas en dicho registro. Para los notarios, es requisito para obtener la matrícula el certificado de solvente extendido por dicho Registro.

No obstante, la mayor parte de las profesiones liberales y algunos oficios se encuentran, por el momento, eximidos de la norma, por cuanto no se requiere habilitación del Gobierno de la ciudad capital para ejercerlos. Sin embargo, se debe considerar que la legislatura de la Ciudad de Buenos Aires tiene la facultad de normar en materia de ejercicio profesional, aunque de momento el control de la matrícula y el poder disciplinario de las profesiones es ejercido por los colegios, según la ley nacional.

Por otra parte, para los comerciantes, estas limitaciones son amplias, al no poder obtener dichas habilitaciones, concesiones o permisos, lo que determina que no pueden dedicarse a los giros mercantiles que necesiten licencias adicionales al requisito de su inscripción en el Registro de Comerciantes.

Además, de acuerdo con el Artículo 7 de la ley, los proveedores o contratistas de todos los organismos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deben, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes una

certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro. En el caso de las personas jurídicas, tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.

- **Al patrimonio:** Según los Artículos 4 y 5, las instituciones financieras públicas, que dependan del gobierno capitalino, no podrán otorgar a los deudores morosos registrados tarjetas de crédito ni les abrirán cuentas corrientes. Asimismo, no se les podrá otorgar o renovar un crédito sin presentar su solvencia emitida por el Registro y, si existe una deuda alimentaria, la entidad otorgante debe retener el importe respectivo y depositarlo a la orden del juez interviniente.

Aún así, los deudores alimentarios morosos conservan sus derechos en las entidades bancarias o financieras privadas y en las públicas de naturaleza provincial o nacional, aunque sus sedes o sucursales tengan asiento geográfico en Buenos Aires. Esta limitación podría ser ampliada en el futuro, considerando que el Artículo 11 de la Ley extiende una invitación a las empresas e instituciones privadas con sede en esta ciudad, a requerir informes al Registro.

Por su parte, en el Artículo 8 de la ley en cuestión se dispone: Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria o local con habilitación acordada cambie de titularidad, debe requerirse del Registro de Deudores Alimentarios la certificación respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas físicas o los máximos responsables, en el caso de tratarse de personas jurídicas. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación. Se establece que

esta medida es preventiva del alzamiento de bienes o del fraude de acreedores, en materia de pensiones alimenticias.

- **A la libertad de circulación:** Se encuentra establecida en el Artículo 4 que establece la prohibición por parte de los organismos o instituciones públicas de la Ciudad de otorgar licencias, entre las cuales se haya la de conductor. El Artículo 6 establece la excepción, por única vez, cuando quien solicite la licencia lo haga para trabajar, a quien se le entrega de una licencia provisoria que caduca a los 45 días.
- **De lo citado,** se desprende que la excepción incluye a taxistas, camioneros, fleteros, pilotos de autobús o personas que trabajan con un vehículo automotor. Respecto a la excepción, algunos autores consideran que el plazo es exiguo y otros que debería ser permanente, ya que la pérdida de la fuente de ingresos comprometería el cumplimiento de la obligación. No obstante, los distintos autores están de acuerdo con la aplicación de la sanción en los casos en que el empleo del automóvil lo sea con una finalidad de esparcimiento o de transporte particular, pues opinan que este tipo de sanciones serán las más efectivas en cuanto a la coacción.
- **Al acceso a los cargos públicos:** Consta en los Artículos 4, 9 y 10 de la Ley 269/99, en las que se regulan que se tiene prohibición para ejercer cargos judiciales, gubernativos y legislativos para los deudores morosos, debiendo las autoridades correspondientes exigir la solvencia de deudas alimentarias antes de contratar o nombrar a empleados públicos o servidores públicos. Inclusive se les prohíbe a los deudores alimentarios morosos ser candidatos a tales puestos,

siendo las autoridades electorales responsables de exigir a cada ciudadano que pretenda participar en los comicios que adjunte la solvencia respectiva.

b) Córdoba

La Ley 8,892 de la Provincia de Córdoba³⁸, emitida el 9 de diciembre de 2000, en sus Artículos 4 y 5 indica que los tribunales, previo a ordenar la inscripción, deberán correr vista al deudor alimentario, por el término de 3 días. El alimentante en su caso, debe contestar la vista y, para evitar su inscripción, debe acreditar el cumplimiento de lo reclamado. El juez resolverá en el mismo plazo, siendo la resolución apelable, sin efecto suspensivo.

Esta medida puede ser disuasiva si el deudor alimentario moroso considera que le perjudica públicamente su inscripción; pero, puede ser una medida que lo prevenga y, durante este plazo de 3 días, puede cancelar sus cuentas y alzarse en bienes. Por tal motivo, disposiciones como esta pueden ser contraproducentes y se deben eliminar.

Por su parte, el Artículo 8 de la ley cordobesa estipula que las instituciones públicas deben comunicar al Registro el ascenso de los deudores alimentarios morosos, lo cual tiene efectos positivos para la actualización de los datos y conocer la real capacidad de pago del deudor. Hay que tener en cuenta que la ley bonaerense se limita a legislar para restringir el ingreso al servicio público; pero, no prevé nada respecto de quienes ya están en las instituciones y son deudores alimentarios.

El Artículo 13 de la misma ley indica que el funcionario público que omita requerir la certificación del Registro, incurre en falta administrativa grave, sin perjuicio de la

³⁸ **Ibíd.**

responsabilidad civil que tal omisión importe. Esta medida también es positiva para hacer operativo el cumplimiento de la ley.

c) Provincia de Buenos Aires

La Ley 13,074 de la Provincia de Buenos Aires, decretada el 23 de julio de 2003, establece en el Artículo 2 que el Registro puede inscribir a deudores alimentarios morosos de otras provincias, inclusive. Esta medida es apropiada porque así se extiende el ámbito de este tipo de registros y se elimina su limitación provincial, que es el caso de la mayoría de estos. Asimismo, las prohibiciones que instituye esta norma incluyen la prohibición de operaciones bursátiles y bancarias; por lo que el deudor se ve más restringido que en la ciudad capital. El Artículo 8 de la ley preceptúa sancionar a los funcionarios empleados públicos que inobserven estas normas.

d) Santa Fe

La Ley 11,945 de la Provincia de Santa Fe, decretada el 1 de noviembre de 2001, establece en el Artículo 1 que su Registro funciona adscrito a la Corte Suprema de Justicia de esta provincia, lo que demuestra que es factible que este tipo de dependencias funcionen bajo el Poder Judicial.

Los Artículos 2 y 4 contienen la novedosa incorporación de los empleadores que hayan incumplido una resolución judicial debidamente notificada que disponía la retención y depósito a la orden de algún juzgado de sumas destinadas a alimentos. Esto es una medida que da mayor efectividad a este tipo de registros para que su el incumplimiento de los mandamientos judiciales tengan plena coerción.

Asimismo, el Artículo 9 señala que para el otorgamiento o adjudicación a título oneroso de viviendas sociales construidas por la provincia o cesión de sus derechos, será requisito la presentación del certificado del Registro de Deudores Alimentarios.

Esta es otra medida positiva porque sería contradictorio que las autoridades favorezcan con beneficios sociales a un deudor alimentario o permitan que a través de ellos genere rentas. Por último, se debe considerar el Artículo 11 el cual indica que si el moroso es un profesional colegiado, el juez, a pedido de parte, notificará al Colegio respectivo a los fines que pudieren corresponder conforme sus reglamentos internos.

No obstante, entre los aspectos negativos de la norma santafesina se encuentran que el Artículo 3 indica que los tribunales, previo a ordenar la inscripción, deberán correr vista al deudor alimentario, por el término de 3 días, medida que se ha criticado también de la ley cordobesa. Asimismo, el Artículo 6 concede la licencia provisional de conducir por 90 días, lo que duplica el plazo de la mayoría de legislaciones provinciales.

e) Tucumán

La Ley 7,104 de la Provincia de Tucumán, emitida el 14 de diciembre de 2000, contiene las mismas disposiciones de la normativa de la ciudad capital, con la única diferencia 38 de adscribir el registro al Poder Judicial de la provincia.

f) Salta

La Ley 7,151 de la Provincia de Salta, emitida el 4 de septiembre de 2000, establece en su Artículo 2 que el Registro debe publicar en lugares visibles la lista de deudores alimentarios morosos, como así también en medios informáticos. Asimismo, obliga

a las instituciones públicas provinciales y a sus concesionarios a informar de la terminación de la relación laboral con un deudor alimentario moroso. Estas son medidas muy buenas para la publicidad y actualización de los datos registrados.³⁹

g) Mendoza

La Ley 6,879 de la Provincia de Mendoza, emitida el 26 de febrero de 2001, establece en su Artículo 6 que los organismos públicos deben otorgar planes de pagos, quitas o financiaciones de deudas por impuestos, tasas u otras de tipo público, a quienes se encuentren inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios, con la inclusión de las pensiones adeudadas, para su retención proporcional al plan otorgado.

Esto quiere decir que los organismos públicos se deben convertir en una especie de 'agente' del alimentista para que la deuda alimentaria se cancele junto con las deudas de orden administrativo y tributario, en el entendido que la Administración Pública entregará al alimentista una parte de los abonos del deudor y el resto a favor de ésta. La medida mezcla dos obligaciones de naturaleza dispar, por una parte las pensiones de alimentos y por otra parte los tributos, tasas y otras contribuciones.

En su Artículo 8 se fija el plazo de 60 días como límite para presentar solvencia extendida por el Registro para poder regularizar la transferencia de una empresa, pues de lo contrario el trámite de inscripción de la enajenación se deniega. Asimismo, en el Artículo 5 se otorga 60 días para una licencia provisional de conducir. Estos plazos son más benévulos que los de otras legislaciones.

³⁹ **Ibíd.**

h) Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur

La ley emitida el 30 de agosto de 2001, establece en su Artículo 2 que el Registro debe expedir certificados de libre deuda ante el requerimiento de cualquier persona, en forma gratuita en el término de 48 horas desde su solicitud. El plazo de validez será de 60 días corridos desde el día siguiente de su otorgamiento. Esta disposición es positiva porque fija un plazo para emitir las certificaciones; aunque, si se utiliza un sistema computarizado, puede hacerse de inmediato.

También es aconsejable que estas certificaciones tengan validez temporal para que siempre se tenga un documento oficial que se ajuste a la realidad de la deuda alimentaria. Por otra parte, el Artículo 11 de esta ley contiene la prohibición de poder optar al trámite de adopción para quienes se encuentren inscritos como morosos. Esto es positivo porque no puede ser idóneo como padre o madre adoptivos quienes no se responsabilizan por los alimentos de sus hijos u otros parientes.⁴⁰

i) Neuquén

La Ley 2,333 de la Provincia de Neuquén, emitida el 19 de octubre de 2000, establece en su Artículo 2 que se inscribirá en el Registro a quien deba 2 pensiones alimenticias mensuales consecutivas, lo cual reduce en un mes el término para ser inscrito, respecto al resto de legislaciones.

No obstante, para que proceda la inscripción, no debe estar pendiente resolución de incidente de disminución o cese de pensión alimentaria. También se establece que en

⁴⁰ Canales, Patricia. **Incumplimiento de la obligación de pagar alimentos a los hijos menores en la legislación de Argentina, España y Francia. Chile, Congreso Nacional de Chile.** Noviembre de 2009.

los meses de junio y diciembre se debe publicar el listado de morosos, con lo cual la publicidad está plenamente fijada, sin perjuicio de poder pedir certificaciones.

Los Artículos 5 y 6 establecen que el juez podrá, a petición del interesado, disponer la suspensión transitoria de su inclusión en el Registro por el término máximo de 120 días si con dicha medida se posibilita el acceso a una fuente de ingresos o actividad que permita el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Si el obligado no da cumplimiento al pago regular de los alimentos, caduca de pleno derecho el beneficio brindado, quedando el infractor inhabilitado en forma permanente para solicitar nuevas excepciones, salvo que acredite sumariamente el fracaso de la gestión para acceder a la fuente de ingresos o actividad. Esta norma, si bien pretende dar una oportunidad al moroso para que rectifique su actitud, permite por un plazo de 4 meses sustraerse de sus obligaciones, lo cual es contraproducente.

j) San Luis

La Ley número IV-0094-2004 (5522) de la Provincia de San Luis, emitida el 19 de octubre de 2000, establece en su Artículo 6 que no podrán integrar los órganos de administración o fiscalización de personas jurídicas quienes sean deudores alimentarios morosos; por lo que no se inscribirán sus nombramientos o, en su caso, la escritura social, cuando éstos figuren como directivos provisionales.

Esta es una medida de presión positiva porque sin negar su derecho de asociación, le inhibe ciertas facultades. El Artículo 8 faculta al tribunal electoral provincial para dar suspendido a un candidato inscrito que haya incurrido en mora alimentaria. Esta medida innova respecto a las otras normas que prohíbe la inscripción; pero, no dispone

nada sobre quien ya estando inscrito incurre en impago de pensiones. El Artículo 13 contiene la prohibición para otorgar o adjudicar viviendas sociales a los morosos, lo cual ya se ha contemplado acertadamente en otras normativas.

4.6. Otros países

En Venezuela, Ecuador y Colombia, se prohíbe la salida del país al deudor de alimentos. Asimismo, en Suecia, Dinamarca, Alemania, Suiza y Noruega, el Estado adelanta las cuotas alimentarias, en la forma en que funciona en Francia. Por su parte, en Estados Unidos de América existen servicios públicos para la localización de padres fugitivos. “De la misma forma, en la Federación Rusa, cuando se desconoce el domicilio del deudor alimentario, el tribunal debe realizar, con auxilio de la policía, los actos necesarios para su localización.”⁴¹

4.7. Propuesta para la creación de un registro judicial de deudores alimentarios en Guatemala

4.7.1. Fundamento

El Artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño indica que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en esta Convención, teniendo presente que todas las medidas concernientes a los niños atenderá el principio de Interés Superior del Niño, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, conforme el Artículo 3 del tratado.

⁴¹ Asociación de Abogados de Buenos Aires. **Acta del debate de la legislatura de la ciudad en la sesión plenaria de la creación del registro de deudores alimentarios morosos de la ciudad autónoma de Buenos Aires.** Argentina, 1999.

Asimismo, en su Artículo 27 numeral 4, se establece que los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en un Estado como si viven en el extranjero.

Como bien es sabido, los tratados en materia de Derechos Humanos, como es el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, prevalecen sobre el derecho interno. Por lo tanto, son normas que tienen un rango superior, salvo la propia ley fundamental, con la cual no entra en ninguna contradicción sino, más bien, desarrolla aquellos Derechos Humanos no consignados en la Carta Magna guatemalteca, que no dejan de tener tal carácter por su falta de mención en ella. (Artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala)

El Estado de Guatemala tiene, en virtud de la citada convención, un conjunto de deberes, que no pueden quedarse como funciones programáticas o de buena intención, sino que se deben traducir en acciones concretas para tomar todas las medidas judiciales y administrativas para hacer efectivos los Derechos Humanos de los niños y adolescentes, siendo una de ellas, en materia de alimentos, el poder crear un Registro Judicial de Deudores Alimentarios.

4.7.2. Motivos

Patricia Canales indica “que normalmente el padre cumple con sus deberes asistenciales mientras convive con su esposa y sus hijos, pues se trata de un código moral muy enraizado y que presenta pocas desviaciones. Sin embargo, producida la ruptura de la convivencia, generalmente la toma de conciencia de dicho deber comienza a resquebrajarse. El progenitor no logra distinguir con claridad el hecho de que, si bien

se ha extinguido su vínculo conyugal, su compromiso parental continúa vigente y, por lo tanto, sus deberes de padre permanecen inalterables.”⁴²

Como ya no vive con los hijos, no advierte sus necesidades ni las privaciones de las que los hace objeto al no pagar la cuota. Por otra parte, resulta de los expedientes judiciales que muchas veces el padre no abona los alimentos de sus hijos, en función del desapego que experimenta por quien fuera su esposa o conviviente, siendo los niños usados como instrumentos de lucha conyugal. El juez sabe que tras casi todos los juicios de alimentos hay un desencuentro de un padre con un hijo y una ruptura del diálogo de los padres entre sí.

Existe una cultura de incumplimiento alimentario, que consiste en un modelo sistemático y habitual de comportamiento por parte del padre alimentante que, por su frecuencia, adquiere ya una connotación de problema social y no debe ser visto ni analizado como un hecho aislado. Determinadas formas de interacción entre los cónyuges separados producen el síntoma del incumplimiento alimentario.

Todo comportamiento sucede en un contexto y toma su significado del ámbito en el cual tiene lugar. Evidentemente, no se puede excluir el tema económico como causa del incumplimiento. Aquellos a los cuales se les había establecido en forma judicial la cuota alimenticia y que perdieron su trabajo, no cuentan con otros ingresos, se les hace imposible cumplir con su obligación. Es que contra la falta de ingresos, el desempleo y la pobreza real del padre, no existe coerción ni sanciones que valgan para lograr el pago de la pensión.⁴³

⁴² Canales, Patricia. **Ob. Cit.** Pág. 26.

⁴³ **Ibíd.**

Ahora bien, en las legislaciones que se han estudiado, se establece que los ex cónyuges o separados continúan sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos. Sin embargo, a partir de la separación o el divorcio, incluso la ruptura que se produce de hecho, también se produce una disociación del abismo entre ley y realidad, pues no se da el cumplimiento de la obligación alimenticia.

Si bien en la práctica, por lo general, se llega a un acuerdo o a una sentencia que fija la cuota alimentaria, lo lamentable es que cuando se trata de hacerla efectiva resulta difícil o imposible su cumplimiento. Aunque parezca que la legislación ha previsto todas las medidas tendientes para hacerla efectiva por la vía judicial, no ocurre de esta manera.

La vía ejecutiva sólo será exitosa frente a un deudor con ingresos fijos o bienes suficientes e identificados para cubrir el reclamo. No obstante, ofrece dificultades si el alimentante no se encuentra en relación de dependencia o si sus ingresos son difíciles de establecer, situación que en la práctica se da con mucha frecuencia.

Patricia Canales expresa que, “ante la imposibilidad de obtener resultados positivos por la vía ejecutiva, se intentan las sanciones conminatorias, para forzar la voluntad del padre y lograr que cumpla con el pago de la pensión. La finalidad que se persigue con las normas que establecen sanciones ante el incumplimiento alimentario es coaccionar a los deudores para que cumplan con su obligación.”⁴⁴

Por lo tanto, se puede afirmar que, en general, son normas válidas y justas pues el fin que persigue, que es el cumplimiento del deber alimentario de los padres respecto de los hijos menores, no puede ser calificado de otra forma. Sin embargo, el tema es si la

⁴⁴ **Ibíd.**

misma es eficaz. Se puede decir que la eficacia comprende dos aspectos. El primero es la eficacia como coacción, tanto en su faz individual como colectiva.

El segundo, si es eficaz para cumplir su cometido, es decir, si con su aplicación se logra que el deudor alimentario cumpla con su obligación. Varias de las sanciones establecidas no son coactivas y otras que lo son, como la prisión, no por ello logran su objetivo final, que es el cumplimiento del deber alimentario. Es por ello que las sanciones civiles en el Derecho de Familia, han perdido su doble aspecto de preventivo y reparatorio. Tampoco han resultado eficaces las sanciones penales para garantizar ese cumplimiento.

Sin embargo, luego de analizar las legislaciones extranjeras, hay que señalar que la Ley 269 de 1999 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las legislaciones análogas de otras provincias argentinas, por las que se han creado los **Registros de Deudores Alimentarios Morosos**, se pueden considerar como normas innovadoras y que estas dependencias son una herramienta importante, novedosa y esperanzadora para luchar contra el incumplimiento. Por lo tanto, sería prudente tomar este modelo argentino, adecuarlo a la legislación guatemalteca y en lo posible corregir sus fallas.

La creación de un registro público de esta naturaleza se estima positiva, al grado que en el año 2005, el Parlamento de Uruguay desarchivó el proyecto de ley que crearía un Registro Nacional de Deudores Alimentarios, que fue formulado en 1998 y retomado en 2000, sin éxito en ambas ocasiones. Según Buchelli, en Uruguay, el 60% de los padres que se separan no aportan dinero para la manutención de sus hijos; además que actualmente se presenta una de las tasas más altas de divorcio de América Latina. El autor Richero Sofi, menciona que “el proyecto de ley contempla las medidas

establecidas en la ley bonaerense, salvo la limitación a obtener licencias de conducir.”⁴⁵

“De la misma forma, hay una iniciativa de ley en Perú, la cual tiene la misma finalidad.

Se toma de base la ley referida, además que impone la prohibición de poder renovar el pasaporte y el Documento Nacional de Identidad.”⁴⁶

4.7.3. Organización y funcionamiento

Como se ha estudiado, en Argentina, la mayoría de los Registros de Deudores Alimentarios Morosos son una dependencia del Poder Ejecutivo de cada Provincia; aunque, como se ha visto, hay casos en que se ha encomendado al Poder Judicial su administración, lo cual es viable.

En relación a la propuesta que se lleva a cabo en esta tesis, en cuanto a su ubicación administrativa, el **Registro Judicial de Deudores Alimentarios** sería una dependencia del Organismo Judicial, lo cual tiene sentido dado que es un Organismo del Estado con presencia nacional y que de él emanan las sentencias y la mayoría de los convenios de las materias antes enunciadas.

Asimismo, con ello se asegura que este registro cuente con datos actualizados; porque las sentencias y los convenios judiciales se mandarían a inscribir, de oficio, por el juez que conoció el proceso respectivo. En el caso de convenios extrajudiciales, se haría a solicitud de parte interesada ante el funcionario encargado del Registro, el que contará con formularios para este fin.

Una cuestión a establecer es si el Registro Judicial de Deudores Alimentarios cumple una función administrativa o jurisdiccional. Berthelemy dice que administrar para hacer

⁴⁵ Richero, Sofi. **¿Sabremos cumplir? Deudores alimentarios.** Noviembre de 2009.

⁴⁶El Heraldo. **Deudores alimentarios morosos estarán incluidos en registro oficial.** Noviembre de 2008.

cumplir las leyes (función administrativa) y hacerlas cumplir dentro de un conflicto jurídico (función jurisdiccional) tenía poca diferencia sustantiva. El tratadista italiano Ugo Rocco indica que tal diferenciación nunca será resuelta por la Ciencia Jurídica.

Es decir, que estos autores conciben la Administración de Justicia como parte de un gran esquema de Administración Pública. Por su parte, el mexicano Gabino Fraga opina que la división entre administración y jurisdicción se debe a la teoría de separación de poderes, para que formalmente se entienda por esta última a la actividad que desarrolla el Poder Judicial. La función jurisdiccional se caracteriza porque se hace cumplir la ley dentro de un conflicto jurídico existente entre los litigantes, en donde se declara el derecho por medio de una sentencia, que para en autoridad de cosa juzgada.

Para este autor mexicano, la función administrativa es la actividad del Estado que se realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales o que determinan situaciones jurídicas para casos particulares. La función administrativa se distingue de la jurisdiccional porque en esta última presupone la existencia de un conflicto jurídico, mientras que en lo administrativo no existe necesariamente un conflicto jurídico, ni con la actuación administrativa se pretende resolver alguno. Si lo hiciera, es una cuestión de medio y no de fin en la Administración Pública, la que pretende, en todo caso, mediante su actuación, evitar conflictos jurídicos.

Se considera que el registro judicial de deudores alimentarios debe ser una dependencia administrativa del Organismo Judicial, porque no va a cumplir una función jurisdiccional, ya que no le corresponderá juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, sino que se pretende que sea una dependencia que dé apoyo a los tribunales y a la ciudadanía en general para conocer quiénes son los deudores alimentarios, el monto de

su deuda y, que con la certificaciones que este registro extienda, se puedan iniciar las acciones administrativas y judiciales, detalladas.

La actividad registral es propia de la Administración Pública porque atañe a funciones sustantivas y no se puede considerar que le sea ajena al Organismo Judicial, bajo el cual funciona el Registro de Poderes, el Registro de Procesos Sucesorios y el Registro Abogados y Notarios. Asimismo, cuenta con otras dependencias administrativas como el Archivo General de Protocolos, el Centro Nacional de Documentación del Organismo Judicial (CENADOJ), la Tesorería Judicial y, hasta el año 2006, el Servicio Médico Forense.

Para efectos de su instalación, es necesario contar con una base de datos nacional, que puede tomar como programa modelo el empleado para los antecedentes penales, cuya extensión actualmente se encuentra totalmente descentralizada.

Asimismo, se debe tomar como sistema de control de pagos las cuentas que se habilitan en la Tesorería del Organismo Judicial o en bancos del sistema con los cuales pueden pactarse convenios para tal propósito, donde el pago directo sea debidamente registrado y se pueda verificar el monto de los pagos y su fecha. Así, con la inversión adecuada, se puede instalar el registro judicial de deudores alimentarios, cuya sedes se ubicarían en el local de la Tesorería Judicial en el Palacio de Justicia de la Ciudad de Guatemala, los complejos judiciales departamentales y los Juzgados de Primera Instancia Civil, donde haya dichos complejos, con el fin que sea un sistema descentralizado.

Además de este primer paso, a partir de la fecha de entrada en funciones del Registro Judicial de Deudores Alimentarios, todos los jueces deberán mandar a inscribir, de

oficio, todas las sentencias de alimentos, divorcio, separación y cese de unión de hecho; así como, los convenios judiciales de la materia y las resoluciones sobre alimentos provisionales. Asimismo, a solicitud de parte, se inscribirán las sentencias extranjeras, sentencias y convenios sobre alimentos que se hayan emitido con anterioridad a la entrada en funciones del registro.

Lo anterior conlleva la obligación del deudor alimentario de pagar en la Tesorería Judicial o en uno de los bancos del sistema que están conectados con la misma, pudiéndose celebrar acuerdos para el efecto, lo cual permite el estricto control en un sistema computarizado y le otorga constancia de depósito a los deudores alimentarios como prueba documental, lo cual es importante porque se han dado casos en que se paga directamente al alimentista y éste no extiende recibos.

En el caso de convenios extrajudiciales, las partes quedarán libres de definir el sistema de pago o podrán acogerse a que se inscriba el convenio en el Registro y se les abra una cuenta, lo cual sería el medio idóneo ya que se cuenta con un control exacto.

En cuanto al personal requerido, se necesita el nombramiento de un funcionario responsable de cada sede del registro, que tenga a su cargo su Supervisión y quien, preferentemente, debe poseer el título de Abogado y Notario; un encargado de recibir los oficios judiciales o solicitudes para convenios extrajudiciales, ingresar los datos al sistema para efectos de realizar las inscripciones, anotaciones, rectificaciones o cancelaciones, quien sería el responsable de Inscripciones; así como un encargado de emitir las certificaciones que se soliciten, quien sería responsable de las Certificaciones. Cuando la eficiencia del servicio lo demande y haya presupuesto para el efecto, se podrá nombrar personal auxiliar, para distribuir las tareas del registro. La Corte

Suprema de Justicia deberá emitir el acuerdo correspondiente, para reglamentar las funciones específicas.

Tanto los oficios judiciales como los formularios para inscribir convenios extrajudiciales, deben contener los datos suficientes para poder realizar la inscripción. En caso de convenio extrajudicial, se debe adjuntar éste o su copia legalizada. En la base de datos, se deberán contar con las casillas para:

- a) Nombre completo del deudor alimentario y de su fiador, en su caso;
- b) Número de cédula de vecindad o, en su caso, del pasaporte, si fuere extranjero;
- c) Nombre completo del o de los beneficiarios;
- d) Nombre completo del progenitor que tiene la guardia y custodia o tutela del beneficiario;
- e) Número de cédula de vecindad del progenitor que tiene la guardia y custodia o tutela del beneficiario;
- f) Número de proceso, juzgado y fecha de la resolución o convenio judicial, por el cual se ordena la inscripción;
- g) Cuando sea convenio extrajudicial, fecha del mismo y, si constara en escritura pública, su número, fecha y nombre completo del notario;
- h) Fecha en que inició la obligación;
- i) Día del mes en que se incurre en mora por falta de pago;

- j) Monto total de la pensión a pagar;
- k) Porcentaje del sueldo, pensión o cualquier otro emolumento que puede ser retenido en concepto de pensión alimenticia.

Asimismo, la base de datos debe asignar un número de registro, fecha de inscripción y funcionario que la realiza; así como, una casilla para modificaciones, anotaciones y cancelaciones. Las mismas se harán a la vista del oficio correspondiente, el que remite el juzgado competente cuando recaiga una resolución firme que modifique o extinga la obligación de prestar alimentos. Para efectos de las certificaciones, las mismas deben contener:

- a) Número de registro;
- b) Nombre completo del deudor alimentario;
- c) Número de cédula de vecindad o, en su caso, del pasaporte, si fuere extranjero, del deudor alimentario;
- d) Número de proceso, juzgado y fecha de la resolución o convenio judicial, por el cual se ordena la inscripción;
- e) Cuando sea convenio extrajudicial, fecha del mismo y, si constara en escritura pública, su número, fecha y nombre completo del Notario autorizante;
- f) Monto mensual de la pensión;
- g) Porcentaje del sueldo, pensión o cualquier otro emolumento que puede ser retenido en concepto de pensión alimenticia;

- h) Estatus del deudor alimentario, el que puede ser "Solvente" o "Moroso", indicando en este segundo caso la cantidad debida;
- i) Fecha de emisión de la certificación;
- j) Firma y sello del funcionario que extiende la certificación.

En caso que el deudor se encuentre moroso, en hojas aparte, se deberá imprimir el estado de cuenta correspondiente, a efecto de determinar el período y monto desglosado de la deuda alimentaria, las cuales serán selladas y firmadas por el funcionario competente, formando parte de la certificación. Para las personas que deseen obtener una certificación negativa del registro, las mismas deben contener:

- a) Nombre completo del solicitante;
- b) Número de cédula de vecindad o, en su caso, del pasaporte, si fuere extranjero;
- c) Estatus del solicitante como "No inscrito";
- d) Fecha de emisión de la certificación;
- e) Firma y sello del funcionario que extiende la certificación.

Las rectificaciones se harán a la vista del oficio correspondiente o de la certificación de la resolución que dio lugar a la inscripción correspondiente, por medio de los cuales se mande a corregir el asiento o se verifique el error u omisión en que se ha incurrido. En caso de convenios extrajudiciales, la rectificación se solicitará mediante un formulario especial, con vista en el convenio o copia legalizada.

Las inscripciones, anotaciones, rectificaciones y cancelaciones no causarán ningún honorario para su registro. Además, se debe permitir gratuitamente consultar el registro. Por su parte, las certificaciones tendrán un costo que determinará la Corte Suprema de Justicia; aunque, para el efecto, se debe tomar en cuenta que la solicitud, por lo general, será hecha por madres que no cuentan con recursos, dado que no se les paga las pensiones alimenticias.

En vista de lo anterior, el cobro por aquéllas debe tener un valor módico. Los ingresos captados deben ser utilizados como fondos privativos del Organismo Judicial, para reinvertirlo en el propio registro. La certificación se extenderá en el acto, dado que se encontrará todo sistematizado, al modo de los antecedentes penales, y deberá tener una vigencia que no exceda de dos meses, con el fin de que la misma no pierda su actualidad y apego a la realidad.

4.7.4. Fines y restricciones impuestas a los deudores alimentarios

En tal virtud, se puede considerar que Guatemala puede tomar la decisión de crear un registro judicial de deudores alimentarios, tomando como base la Ley 269 de 1999 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y adoptar todos los aspectos positivos de las demás normas provinciales argentinas. Teniendo esta base, se debe adaptar la normativa al marco jurídico guatemalteco y mejorarlo para que esta dependencia en Guatemala tenga un **valor agregado** y sea mejor que sus precursoras.

En primer lugar, un cambio esencial sería que en Guatemala se instituyera un registro judicial de deudores alimentarios que, a diferencia del modelo argentino, se caracterizaría por ser de carácter nacional y no regional, que ha sido uno de los problemas en Argentina, dada su organización federal. El otro punto básico es que se

elimina el carácter exclusivo de dicha dependencia para inscribir deudores alimentarios morosos, pues no se debe dar ningún margen de mora, como un injusto beneficio, para alguien que incumple su obligación en detrimento de las necesidades vitales de menores de edad u otras personas dependientes.

Por ello, en el registro judicial de deudores alimentarios se inscribirían todas las personas que figuren como obligadas y beneficiarias de las pensiones alimenticias, al dictarse sentencias de alimentos, divorcio, separación y cese de la unión de hecho; así como, los convenios de alimentos o de cese de la unión de hecho, sean judiciales o extrajudiciales.

También se inscribirán los obligados a pagar cuando se haya fijado provisionalmente la pensión alimenticia, para lo cual se enviará el oficio correspondiente, que se cancelará para inscribir la sentencia condenatoria, que fije la pensión alimenticia definitiva. Es importante mencionar que, en atención al principio tutelar del derecho de familia, el envío del oficio descrito anteriormente, que ordena la inscripción en el registro judicial de deudores alimentarios, deberá hacerse de oficio por parte del juez a cargo del caso.

El registro judicial de deudores alimentarios se constituiría en un medio directo de publicitar la situación del o de la deudora en relación con los beneficiarios y terceros interesados. Como todo registro oficial sería público y podría ser consultado por cualquier persona, pudiendo pedir las certificaciones que requiera.

De manera mediata, se convertiría en una forma de disminuir o atenuar el problema del incumplimiento de pensiones alimenticias; puesto que a nadie le agradaría aparecer como moroso en un registro público, sino que trataría que su estado registral indique

que se encuentra solvente o que no tiene registro, lo que implícitamente indica que su vida familiar es estable.

Tal como se busca en Argentina, la finalidad perseguida con la creación de este nuevo Registro es asegurar que los obligados a pagar alimentos cumplan con ello y, para el efecto, se deben adoptar medidas que logren apremiar al deudor alimentario a cumplir, sin necesidad de iniciar un procedimiento ejecutivo; ya que, colateralmente, uno de los beneficios de un registro judicial de deudores alimentarios funcionando eficientemente, sería reducir el número de ejecuciones por pensiones alimenticias atrasadas, las cuales han venido incrementándose en los últimos años.

Tomando como modelo la ley argentina, se pueden establecer en Guatemala las siguientes restricciones para los deudores que se encuentren en mora:

- Las instituciones públicas, fideicomisos públicos y organizaciones no gubernamentales no les recibirán ofertas para licitación, cotización, compra directa o contrato abierto ni los contratará como diseñador, consultor, técnico, profesional, asesor o supervisor. En el caso de las personas jurídicas, este requisito deberá ser requerido por sus directivos y representantes legales;
- Las instituciones públicas, comisiones de postulación o funcionarios públicos no los podrán nombrar, designar o contratar para cualquier puesto o empleo; puesto que su estatus de moroso lo califica como una persona no idónea ni honorable, para efecto de las disposiciones de la Constitución Política de la República o las leyes de la materia. Dicho deber también se impone a los concesionarios de servicios públicos;

- Las autoridades competentes, al otorgar o adjudicar parcelas estatales o viviendas populares construidas con fondos públicos, lo harán bajo la condición de que las mismas no puedan cederse, así como que sean constituidas en calidad de patrimonio familiar a favor de él y los alimentistas;

Las bases legales de las restricciones indicadas se encuentran en los Artículos 4 y 18 de la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño, que indican que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente esta Convención, así como que su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

En tal sentido, tales medidas pueden ser de carácter funcional, organizacional, preceptivo o restrictivo, siempre que defiendan los Derechos Humanos del Niño. Asimismo, dado que el incumplimiento de pensiones alimenticias lesiona directamente el derecho a la vida, la seguridad, la integridad y la salud, se encuentra en un nivel superior, respecto a cualquier otro derecho o facultad que pueda tener el deudor alimentario.

Es importante hacer notar que todas las restricciones mencionadas quedarían sin efecto inmediatamente al momento en que el deudor se encuentre solvente y dicha solvencia conste en la certificación respectiva. Adicionalmente, debe considerarse la capacidad económica del deudor para no limitar su acceso a recursos que pudieran ser necesarios para proveer alimentos al alimentista.

En cuanto a las restricciones para obtener parcelas o viviendas populares, es una medida correcta porque sería contradictorio que el Estado beneficie a una persona que

afecta a la sociedad con su actitud de abandono hacia las personas que se encuentra legalmente obligado y responsable de proveer alimentos. Por ello es que el Estado al otorgar dicho beneficio, en su función protectora de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política de la República, debe obligar a que dicho inmueble se constituya en calidad de patrimonio familiar.

En todos los supuestos descritos, serán las autoridades competentes las responsables de exigir al interesado para que adjunte la certificación en la que conste la solvencia respectiva. Cuando las condiciones se presten para el efecto, tal y como se prevé en la ley bonaerense, el Organismo Judicial podría conceder a los funcionarios competentes de las distintas instituciones claves para ingresar al sistema del **registro judicial de deudores alimentarios**, con el único fin de consultar el estatus del interesado, bajo su responsabilidad si otorgan beneficios improcedentes. Esto permite que no se acumulen miles de peticiones de certificaciones o que se aglomeren personas para obtenerlas, sino que se obtengan sólo cuando realmente se necesita la prueba documental.

Ahora bien, el hecho de estar inscrito en el **registro judicial de deudores alimentarios** puede ser suficiente para que la persona se sienta obligada a pagar; mientras que, para otros, el estatus de moroso, con las consiguientes restricciones propuestas y la presión social que ello supone, puede apremiarlos al cumplimiento.

No obstante, habrá muchos deudores alimentarios para quienes tales prohibiciones no sean suficientes o que, por medio de distintos medios, pretendan eludir su obligación. Por lo anterior, hay que reconocer que la creación de este registro representaría un verdadero avance para mejorar los mecanismos de control estatal y social para garantizar el efectivo cumplimiento del deber alimentario del obligado.

Las instituciones públicas para las que sirva una persona que, en virtud de elección popular, nombramiento, designación o contrato que, posteriormente a su entrada en sus funciones, adquiera la calidad de deudor alimentario moroso, deberán retener de sus emolumentos o indemnizaciones, en su caso, la cantidad suficiente para saldar la deuda alimentaria, al presentársele al funcionario encargado de los pagos la certificación que demuestre el adeudo de pensiones, la cual deberá entregarse juntamente con la orden judicial que la ordene, la cual el Juez deberá extender de forma abierta para que pueda ser aplicable de manera general a cualquiera que sea responsable de dicha retención, y entregárselo al beneficiario o su representante legal, al período de cancelación inmediato siguiente.

Esta obligación también se extiende a las instituciones públicas, fideicomisos públicos y organizaciones gubernamentales en relación con los contratistas, proveedores, ejecutores, diseñadores, consultores, técnicos, profesionales, asesores o supervisores, que hayan sido contratados con base en la Ley de Contrataciones del Estado; así como a los representantes de los concesionarios de servicios públicos.

La falta de cumplimiento de esta obligación, supondrá falta grave en el servicio y lo hará civilmente responsable del pago de las pensiones alimenticias. Para el caso de fideicomisos públicos, concesionarios y organizaciones gubernamentales, el incumplimiento de este deber, será motivo suficiente para revocar el contrato o derogar el acuerdo correspondiente.

Adicionalmente a esta medida, los funcionarios de las instituciones públicas y las personas responsables de los fideicomisos públicos, los concesionarios y las organizaciones no gubernamentales deberán comunicar al registro judicial de deudores

alimentarios la cantidad que ha retenido y entregado al beneficiario, indicando la fecha de pago, para que el registro proceda a actualizar el estado de cuenta del deudor alimentario.

Asimismo, estarán obligados a informar de la terminación de la relación de servicio o contractual con un deudor alimentario.

En la misma manera, corresponde las obligaciones de retención al deudor alimentario, entrega al beneficiario e información al registro, para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Instituto de Previsión Militar, el Ministerio de Finanzas Públicas y demás instituciones públicas que administren sistemas de previsión social y concedan pensiones por incapacidad para laborar o jubilación, para que la suma que se retenga sirva para pagar las pensiones alimenticias debidas.

No obstante lo anterior, hay que considerar que la mayoría de deudores alimentarios son empleados del sector privado; por lo que se deben tomar medidas para estos casos. En este sentido, todos los trabajadores deben presentar, al ser contratados, una certificación extendida por el registro judicial de deudores alimentarios.

Con esta medida se pretende que los patronos conozcan, desde el inicio de la relación laboral, la situación del empleado, a modo que tengan conocimiento de que, en caso de presentársele una certificación que acredite la morosidad, juntamente con la orden judicial que ordene el embargo respectivo, la cual el Juez deberá extender de forma abierta para que pueda ser aplicable de manera general a cualquiera que sea responsable de dicho embargo o retención del salario, procedan a retener la suma indicada o hasta el porcentaje señalado cuando se deban varios períodos.

En estos casos el Juez deberá enviar de oficio al registro la orden de embargo abierta y aplicable a cualquier empleador, con el propósito de que cada vez que una certificación en la que conste la morosidad sea extendida, cuente con la validez y viabilidad que le provee la orden judicial correspondiente.

Para el caso de los trabajadores ya contratados, que lleguen a ser deudores alimentarios morosos, el patrono retendrá la suma ordenada o hasta el porcentaje ordenado por el juzgado, a la presentación de una certificación de morosidad por el interesado, siempre acompañada de la respectiva orden judicial de embargo mencionada anteriormente, para que se proceda a la retención y pago correspondiente. Cuando se deba cancelar al empleado la indemnización por despido injustificado y el resarcimiento de daños y perjuicios, se le pedirá al ex empleado que presente certificación a efecto de que, si se encuentra moroso, se retenga la suma correspondiente y se entregue al beneficiario.

Como medida para asegurar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, los empleadores que incumplan con la exigencia de presentar la certificación o con la retención y entrega de las sumas destinadas a alimentos, siempre que estén actuando conforme a la orden judicial que acompañe la certificación de morosidad, serán responsables civilmente de su pago.

Asimismo, deben avisar mensualmente al registro sobre los nombres de los empleados morosos, la cantidad que les han retenido y entregado a los beneficiarios, indicando la fecha de pago, para que el registro proceda a actualizar el estado de cuenta de los deudores alimentarios. También, estarán obligados a informar al registro de la terminación de la relación laboral con un deudor alimentario.

Para viabilizar todo lo propuesto en esta sección, es necesario que la ley que instituya el registro judicial de deudores alimentarios establezca que las certificaciones de este registro en las que conste la morosidad del obligado, deben estar siempre acompañadas de la orden judicial de embargo correspondiente, la cual deberá ser enviada de oficio por el Juez al registro y será abierta en el sentido de que sea aplicable a cualquier persona que tenga la obligación de retener las cantidades que indique la misma.

Esto evita a los alimentistas solicitar diversos oficios a los juzgados competentes, cada vez que haya un cambio en la situación laboral del obligado, con lo cual se descarga el nivel de trabajo de los juzgados y se protege al alimentista de quedar desamparado durante el período de tiempo que se necesite para determinar un lugar nuevo de trabajo del deudor y obtener un nuevo oficio. Asimismo, hay que indicar que la propia certificación del registro indica la resolución judicial que ordenó el embargo, su fecha, número de expediente, cantidad y beneficiario.

Como se señaló, se propone que la certificación del registro de deudores alimentarios sea acompañada por la orden judicial de embargo que corresponda; por lo que sería aplicable el Artículo 1388 del Código Civil que indica que no extingue la obligación el deudor que paga a su acreedor después de estar notificado judicialmente para que no lo verifique.

En este sentido, el patrono no extingue su obligación de pagar el salario del deudor alimentario, si lo hace después de recibida la certificación del registro y orden judicial, el cual indica que deba retener parte de su salario, por lo que si paga completamente el salario, no se tiene por extinta dicha obligación y, consecuentemente, de reputarse

vigente, es exigible al patrono la parte que indebidamente pagó al deudor alimentario, sin perjuicio de aquél de repetir contra su empleado.

Un segundo argumento a favor de la responsabilidad civil del patrono deriva del hecho que el no atender dicha orden judicial supone el delito de desobediencia por parte del patrono y dado que, de acuerdo con el Artículo 1646 del Código Civil, la responsabilidad penal genera la civil por los daños que haya generado el delito cometido; entonces, el patrono debe pagar a los alimentistas las pensiones que no pudieron cobrar, a título de daños, por la responsabilidad derivada del delito de Desobediencia.

El propósito de la ley que crea el registro de deudores alimentarios deber ser que los patronos retengan voluntariamente las cantidades indicadas en las certificaciones y correspondientes órdenes judiciales que las acompañan, y con estas medidas, evitar que se promuevan innumerables procesos ejecutivos, que congestionan el sistema judicial, porque las medidas son directas y se pueden gestionar personalmente.

Además, no se requiere que los juzgados deban enviar reiteradamente oficios de retención y embargo de sueldos cada vez que cambie de empleo. Muchas veces un deudor alimentario, para evitar que se le retenga el salario, renuncia y busca otro empleo, donde su nuevo patrono desconoce su situación. Incluso el deudor puede decir que está desempleado para no pagar la pensión y entregarla al representante del beneficiario. Asimismo, no importa el cambio de lugar de labores; porque las retenciones estarán disponibles a favor del beneficiario.

Bajo todos los presupuestos anteriores, se reduciría sustancialmente el número de procesos ejecutivos de pensiones alimenticias a los casos en que el deudor moroso:

- Es un profesional liberado o un comerciante individual, cuando nadie les puede retener las sumas;
- Sea un trabajador, pero el beneficiario o su representante no sepan donde labora;
- Deba una suma que supere ostensiblemente las sumas máximas a retener por las personas obligadas a ello y se necesite trabar embargo sobre otros bienes y hacer truce y pago con ellos.

En cuanto a otros beneficios de orden procesal que se obtendrían con la institución del registro judicial de deudores alimentarios, se encuentran:

- La certificación del registro sobre el saldo deudor del obligado, representaría un título ejecutivo que contiene fehacientemente una cantidad líquida y exigible. En la actualidad, como título ejecutivo se presenta la sentencia o los convenios de alimentos. Sin embargo, estos documentos sólo demuestran que existe una obligación pecuniaria, pero no prueba cuál es la cantidad exacta (líquida) ni qué periodos de pago comprenden, para determinar que son exigibles, pues estos aspectos se exponen en el escrito inicial, debiendo el juez confiar en la buena fe del ejecutante, la cual podría ser comprobada con la certificación del registro que acredite o no el pago mensual. Con ello, también se evitaría demandas alejadas de la realidad, que pretenden cobrar periodos ya pagados y que se exigen por revancha entre padres distanciados o porque se sabe que el obligado no cuenta con pruebas del pago;

- Las excepciones de pago y prescripción únicamente se podrían probar a través de la misma certificación. Con ello, el ejecutado tendría una prueba real sobre dichas excepciones y ya no se tendría que recurrir a recibos o la confesión de parte sobre tales extremos. Asimismo, siendo ésta la única prueba, se evitaría que dichas excepciones se interpongan frívola o improcedentemente. Con lo cual, si se interponen, a falta de la prueba documental idónea, deben rechazarse de plano. Esto redundaría en que los procesos sean más ágiles;
- En cualquier momento posterior a la interposición de las excepciones, el ejecutado puede presentar una certificación que acredite el pago de los períodos requeridos y, en incidente, el juez puede mandar a archivar el caso, ya que se satisfizo la pretensión.

CONCLUSIONES

1. La familia es la base sobre la cual se crea toda sociedad, donde se dan las directrices principales a las personas para su desarrollo integral; es por ello que el Estado está obligado a garantizar su protección jurídica, a través de la creación de los instrumentos jurídicos necesarios para su desarrollo adecuado.
2. Los aspectos que convierten a los procesos civiles en materia de alimentos en medios que no garanticen efectivamente el pago de las pensiones, son la facilidad para sustraerse de embargos de salarios o cuentas bancarias, la lentitud de los procesos ejecutivos y la facilidad de poder plantear incidencias improcedentes que coadyuvan a dilatar los procesos
3. Las medidas legislativas no procesales adoptadas en el extranjero para hacer efectivo el pago de pensiones alimenticias se clasifican en administrativas y civiles; las primeras pretenden que el Estado se subrogue por el pago que hace al alimentista, en contra del deudor alimentario, dentro del sistema de previsión social. En cuanto a las civiles, se plantean restricciones a acciones judiciales hasta que se solvante sus deudas alimentarias.
4. No existe un Registro Judicial de Deudores Alimentarios, para llevar un control sobre el estado de cuenta de cada deudor alimentario, donde se emita una certificación que cumpla estos cometidos, para que se convierta en título ejecutivo, donde se indique una cantidad líquida y exigible para cobrar, o bien, servir de medio de prueba al alimentante en los casos en que se vea en la necesidad de interponer las excepciones de pago o prescripción.

RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial debe hacer un estudio con el fin de obtener cifras reales sobre la problemática del impago de pensiones alimenticias; en el cual debe versar, como mínimo, sobre la cantidad de sentencias y convenios alimenticios existentes desde la institución del Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia hasta la fecha, con el fin de determinar cuántos casos han ameritado la promoción de procedimientos ejecutivos y certificación de lo conducente por el delito de Negación Económica;
2. Es necesario que el honorable Congreso de la República de Guatemala, cree la ley del Registro Judicial de Deudores Alimentarios, para que se pueda llevar un estricto control de los deudores alimentarios y así proteger y cumplir con los derechos de los menores.
3. Al ser creada la ley el Estado de Guatemala debe apoyar al sector justicia para implementar el Registro Judicial de Deudores Alimentarios, en personal y en tecnología, el cual debe ser capaz de controlar el sistema de pagos en la Tesorería del Organismo Judicial y emitir las certificaciones sobre los deudores alimentarios ya que para el mejor funcionamiento del registro, se debe crear una red informática a la cual puedan tener acceso los juzgadores en cualquier momento, como un instrumento auxiliar de la justicia.
4. La Corte Suprema de Justicia debe incentivar a los jueces de familia para que tengan un sentido social, ya que con la facultad de impartir justicia y promover la ejecución de lo juzgado, no cuenta con una entidad encargada de llevar un

control y registro de los efectos y eficacia del cumplimiento de las medidas de seguridad de personas, otorgadas en casos de violencia intrafamiliar.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**, Tomo I. Guatemala, Ed. Vile, 1973.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil**, Tomo V, Volumen II. Madrid, Ed. Reus, 1978.
- BELLUSCIO, Augusto César. **Manual de derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Vigésima ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1995.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. 10a. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1988.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil, común y foral**. Vol. 3 11ª. ed. Madrid, España: Ed. Reus S.A. 1974.
- CHACON CORADO, Mauro. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción**. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Centro Vile, 2000.
- CHACON CORADO Mauro y Juan Montero Aroca. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 4a. ed.; Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2005.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel. **La familia en el derecho**. 2a. ed.; Mexico: Ed. Porrúa, 1990.
- CORNEJO, Américo Atilio. **Derecho registral**. 3ra. ed.; Buenos aires, Argentina: Ed. Atrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1994.
- COUTORE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Buenos aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.
- DE CASSO, Iganacio, y Francisco Cervera (Dirs.). **Diccionario de derecho privado**. Tomo I. Madrid, Ed. Labor, 1967.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Noción general de derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Aguilar, S.A. de ediciones, 1966.
- Diccionario enciclopédico gran sopena**. 17t.; (s.l.i.): Ed. Ramón Sopena, S.A. Grolier Internacional, inc., (s.f.).
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Derecho civil español**. Vol. III, 2da. ed. Revisada y ampliada, Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1981.

- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1961.
- MOLINARIO, Angel E. **Curso de derecho registral inmobiliario**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Porrúa, 1981.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.
- OVALLE, José. **Teoría general del proceso**. México, Ed. Harla, 1991.
- PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. México, Ed. Porrúa, 1970.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español V familia y sucesiones**. 3a. ed.; Madrid, España: Ed. Ediciones Pirámide, S.A., (s.f.).
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil III (Teoría general de las obligaciones)**. 7ª. ed. Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A. 1977.
- VÉSCOVI, Enrique. **Teoría general del proceso**. Colombia, Ed. Temis, 1975.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Civil**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto-Ley número 106, Guatemala: 1964.
- Código Procesal Civil y Mercantil**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 107, Guatemala: 1964.
- Código Penal**. Decreto Número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala.
- Código Procesal Penal**. Decreto Número 57-92, del Congreso de la República de Guatemala.
- Código de Trabajo**. Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley de Tribunales de Familia**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 206, 1964.
- Ley del Organismo Judicial**. **Decreto 2-89**. Congreso de la República, 1989.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 97-96, Guatemala: 1996.

Ley de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-2003, Guatemala: 2003.

Organización de las Naciones Unidas. Convención Sobre los Derechos del Niño. Guatemala, Librería Jurídica, 2006.